



DILIGENCIAS LEGALES DE PUERTO RICO

EMPLAZADORES · PROCESS SERVERS · REGLA 4 · FRCP 4

EL EMPLAZAMIENTO EN PUERTO RICO

*Tratado sobre los fundamentos constitucionales, el marco reglamentario
y la jurisprudencia que rigen el diligenciamiento del emplazamiento
en los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en el foro federal*

Preparado para los abogados y clientes privados de
Diligencias Legales de Puerto Rico

por

C. Constantin Poindexter Salcedo

MA, JD, CPCU, AFSB, ASLI, AR_e, AINS, AIS, CPLP

Primera edición · Septiembre de 2026

San Juan, Puerto Rico

Derechos reservados 2026 Diligencias Legales de Puerto Rico, una empresa de Poindexter Legal Group. Todos los derechos reservados. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse, almacenarse en sistema de recuperación ni transmitirse en forma alguna sin la previa autorización escrita del editor, salvo citas breves en reseñas u obras académicas con la debida atribución.

Esta publicación pretende proveer información precisa y autorizada sobre la materia que cubre. Se distribuye con el entendido de que ni el editor ni el autor están rindiendo asesoramiento legal a persona alguna ni respecto de asunto particular alguno, y de que su distribución o uso no crea relación de abogado y cliente. Las reglas, estatutos y decisiones aquí discutidos están sujetos a enmienda e interpretación ulterior. El lector debe verificar toda autoridad contra las fuentes oficiales vigentes antes de descansar en ella.

Diligencias Legales de Puerto Rico

P.O. Box 16451, San Juan, Puerto Rico 00901

(787) 333-0222 · DetectiveOne@Poindexter-Associates.com

Emplazador.com · Emplazadores.com · ProcessServerPuertoRico.com

Tabla de Contenido

Prefacio	6
PARTE I. Fundamentos	7
Capítulo 1. La función constitucional del emplazamiento	8
1.1 El emplazamiento como instrumento de la jurisdicción	8
1.2 El debido proceso de ley y la sobreposición federal	8
1.3 El cumplimiento estricto y su razón de ser	9
Capítulo 2. La arquitectura estatutaria y reglamentaria	10
2.1 Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009	10
2.2 La estructura de la Regla 4	10
2.3 Comienzo de la acción y expedición del emplazamiento	11
Capítulo 3. Desarrollo histórico del emplazamiento en Puerto Rico	11
3.1 El período español	11
3.2 El Código de Enjuiciamiento Civil de 1904	12
3.3 Las Reglas de Procedimiento Civil de 1943, 1958, 1979 y 2009	12
PARTE II. El emplazamiento y su vida	14
Capítulo 4. Forma, contenido y expedición del emplazamiento	15
4.1 Contenido requerido por la Regla 4.2	15
4.2 Defectos de forma y su subsanación	15
4.3 Qué debe acompañar al emplazamiento	16
Capítulo 5. El término de ciento veinte días	16
5.1 La Regla 4.3(c) y la desestimación automática	16
5.2 El término y el emplazamiento por edicto	17
5.3 El régimen anterior y su jurisprudencia	17
5.4 Tabla resumen: términos críticos en la vida del emplazamiento	17
PARTE III. El emplazador	19
Capítulo 6. Quién puede diligenciar el emplazamiento en Puerto Rico	20
6.1 La Regla 4.3(a): un régimen de emplazador privado	20
6.2 Las cualificaciones y las descalificaciones	20
6.3 El alguacil y el emplazamiento de entidades gubernamentales	20
6.4 Las citaciones: Regla 40	21
6.5 La norma profesional	21
PARTE IV. Los métodos de emplazamiento	22
Capítulo 7. El emplazamiento personal a personas naturales	23
7.1 La Regla 4.4(a)	23
7.2 La entrega personal	23
7.3 La ausencia del emplazamiento en el domicilio y el contraste federal	23
7.4 El emplazamiento a través de agente	24

7.5 La renuncia al emplazamiento.....	25
7.6 El emplazamiento por correo.....	25
Capítulo 8. El emplazamiento a menores e incapaces.....	25
Capítulo 9. El emplazamiento a corporaciones, compañías de responsabilidad limitada, sociedades y asociaciones.....	26
9.1 Corporaciones domésticas y foráneas.....	26
9.2 El agente residente y el emplazamiento a través del Secretario de Estado.....	26
9.3 Compañías de responsabilidad limitada.....	27
9.4 Sociedades y asociaciones no incorporadas.....	27
9.5 Error en el nombre y error en la identidad.....	27
Capítulo 10. El emplazamiento a entidades gubernamentales.....	28
10.1 El Estado Libre Asociado y sus agencias.....	28
10.2 Municipios.....	28
10.3 Los Estados Unidos y los estados soberanos extranjeros.....	28
Capítulo 11. Agentes estatutarios y estatutos especiales.....	29
11.1 Aseguradores: el Comisionado de Seguros.....	29
11.2 Conductores no residentes.....	29
11.3 Otros agentes estatutarios.....	29
11.4 Desahucio y procedimientos sumarios.....	30
Capítulo 12. El emplazamiento por edicto.....	30
12.1 El escenario constitucional.....	30
12.2 Los elementos de la Regla 4.6.....	30
12.3 Las diligencias previas.....	31
12.4 El periódico y el edicto.....	32
12.5 El edicto en acciones reales y cuasi reales.....	32
Capítulo 13. El emplazamiento fuera de Puerto Rico y en el extranjero.....	33
13.1 La disposición de largo alcance y el emplazamiento en los Estados Unidos.....	33
13.2 La Convención de La Haya sobre notificación.....	33
13.3 La Convención Interamericana y las cartas rogatorias.....	34
13.4 El emplazamiento en Puerto Rico para procedimientos foráneos.....	35
Capítulo 14. El foro federal: la Regla 4 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil.....	35
PARTE V. Prueba, defectos, renuncia y consecuencias.....	37
Capítulo 15. La prueba del diligenciamiento.....	38
15.1 La constancia del diligenciamiento.....	38
15.2 El valor probatorio de la constancia.....	38
15.3 La declaración del emplazador privado.....	39
15.4 La sentencia contra el demandado que no comparece.....	39
Capítulo 16. Defectos del emplazamiento, renuncia y sentencias nulas.....	39
16.1 Las defensas de la Regla 10.2.....	39
16.2 La renuncia bajo la Regla 10.8 y la sumisión voluntaria.....	40
16.3 El conocimiento real y el rechazo del cumplimiento sustancial.....	40

16.4 Las sentencias nulas y la Regla 49.2.....	41
16.5 El relevo de sentencia por otros fundamentos.....	41
Capítulo 17. La notificación de escritos posteriores y las citaciones.....	42
17.1 La Regla 67.....	42
17.2 Procedimientos especiales, sucesiones y asuntos de familia.....	42
17.3 Las citaciones en la práctica.....	42
Capítulo 18. Normas de práctica para el emplazador profesional.....	43
18.1 Recepción y verificación de la encomienda.....	43
18.2 La localización del demandado.....	43
18.3 La conducta en el campo.....	43
18.4 La documentación y el testimonio.....	44
18.5 Lista de cotejo para el abogado.....	44
Conclusión.....	45
Tabla de Autoridades.....	46
Disposiciones constitucionales.....	46
Reglas y estatutos de Puerto Rico.....	46
Estatutos, reglas y tratados federales.....	46
Decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.....	46
Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico.....	47
Sobre el autor.....	48
Sobre Diligencias Legales de Puerto Rico.....	48

Prefacio

Toda acción civil comienza con un emplazamiento, y toda sentencia descansa, en última instancia, sobre él. Entre la presentación de la demanda y el dictamen del tribunal media un acto discreto e indispensable: el de traer a la parte demandada ante el foro de una manera que el derecho reconozca. Ese acto es el emplazamiento y su diligenciamiento. Es a la vez el paso más mecánico y el más trascendental del litigio: mecánico, porque lo gobiernan reglas de notable especificidad; trascendental, porque un tropiezo en este umbral puede anular todo lo que le sigue, por meritoria que sea la reclamación y por diligente que haya sido la representación legal.

Este tratado ha sido preparado por Diligencias Legales de Puerto Rico para los abogados, asistentes legales, departamentos legales corporativos y clientes privados que confían en la firma. Su propósito es exponer, en un solo volumen de autoridad, el derecho que rige el emplazamiento en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico: los fundamentos constitucionales, el marco de la Regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, las disposiciones estatutarias especiales que la complementan, la Regla 4 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil tal como opera en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico que ha interpretado todo ello a lo largo de más de un siglo de decisiones publicadas, sobre el trasfondo de una tradición procesal que se remonta a la Ley de Enjuiciamiento Civil española del siglo diecinueve. Donde las decisiones antiguas hablan de principios que perduran, se citan junto a sus sucesoras modernas, pues el derecho del emplazamiento en Puerto Rico es, en grado inusual, una conversación continua entre el presente y el pasado.

La obra pretende ser a la vez académica y práctica. Cada capítulo procede del principio a la regla y de la regla a la aplicación, y cada uno concluye con observaciones extraídas de la experiencia cotidiana de una firma profesional de emplazadores. El lector que sólo requiera una respuesta rápida la hallará en los encabezados y en las tablas resumen; el que requiera el razonamiento completo lo hallará también. Las citas siguen las convenciones de la autoridad jurídica puertorriqueña y se recogen en una Tabla de Autoridades al cierre del volumen.

Nada en esta publicación constituye asesoramiento legal a persona alguna ni respecto de asunto particular alguno. Las reglas aquí discutidas se enmiendan con cierta regularidad y las decisiones que las interpretan continúan acumulándose. El abogado debe verificar el texto vigente de toda regla y estatuto antes de descansar en él, y debe consultar las decisiones en su integridad. Diligencias Legales de Puerto Rico se complace en asistir en la ejecución práctica del emplazamiento bajo cualquiera de los métodos aquí descritos, y acoge consultas sobre asuntos inusuales o difíciles.

C. Constantin Poindexter Salcedo

San Juan, Puerto Rico

Septiembre de 2026

P A R T E I
Fundamentos

Capítulo 1. La función constitucional del emplazamiento

1.1 El emplazamiento como instrumento de la jurisdicción

Un tribunal habla únicamente a través de sus sentencias, y una sentencia obliga únicamente a aquellos sobre quienes el tribunal ha adquirido jurisdicción. En la tradición procesal de Puerto Rico, heredera tanto del derecho continental español como del derecho angloamericano, la jurisdicción sobre la persona de la parte demandada no se presume de la mera pendencia del pleito; se adquiere mediante un acto afirmativo del tribunal, ejecutado a través de sus oficiales o de las personas que la ley autoriza, por el cual se ordena a la parte demandada comparecer y responder. Ese acto es el diligenciamiento del emplazamiento. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enunciado la proposición en los términos más claros durante más de un siglo: la sentencia dictada contra una parte demandada que no ha sido emplazada conforme a derecho ni ha comparecido voluntariamente no es meramente errónea sino nula, una nulidad que puede ser atacada directa o colateralmente en cualquier momento. Así lo reiteró el Tribunal en *Rivera v. Jaume*, 157 D.P.R. 562 (2002), y en *Quiñones Román v. Compañía ABC*, 152 D.P.R. 367 (2000), decisiones que a su vez descansan sobre una línea ininterrumpida de precedentes.

La Regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4, expresa la forma moderna de esta norma. Dispone cómo se expide el emplazamiento, qué debe contener, quién puede diligenciarlo, en qué término y por cuáles métodos. La Regla no es un mero vehículo de información; es el acto jurisdiccional mismo. El Tribunal Supremo ha explicado que el emplazamiento es el mecanismo procesal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma que éste quede obligado por el dictamen que en su día se emita, y que su diligenciamiento defectuoso priva al tribunal de esa jurisdicción con independencia de cuánto sepa el demandado acerca del pleito. *Márquez v. Barreto*, 143 D.P.R. 137 (1997); *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 D.P.R. 927 (1997).

1.2 El debido proceso de ley y la sobreposición federal

El derecho puertorriqueño del emplazamiento no opera en el vacío. La Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, aplicable a Puerto Rico, prohíbe privar a persona alguna de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, y el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha sostenido desde antiguo que la afirmación del poder judicial sobre una parte demandada ausente constituye tal privación a menos que vaya acompañada de notificación adecuada y de una base legítima de jurisdicción. *Pennoyer v. Neff*, 95 U.S. 714 (1878), estableció la teoría territorial de la jurisdicción personal que gobernó los tribunales norteamericanos durante casi setenta años. *International Shoe Co. v. Washington*, 326 U.S. 310 (1945), la sustituyó por el análisis de los "contactos mínimos" que rige hoy, preguntando si la parte demandada mantiene con el foro contactos tales que la tramitación del pleito no ofenda las nociones tradicionales de juego limpio y justicia sustancial.

Sobre la cuestión específica de la notificación, la autoridad rectora sigue siendo *Mullane v. Central Hanover Bank & Trust Co.*, 339 U.S. 306 (1950). *Mullane* sostiene que el debido proceso exige una

notificación razonablemente calculada, según todas las circunstancias, para informar a las partes interesadas de la pendencia de la acción y brindarles la oportunidad de presentar sus objeciones. El criterio es de razonabilidad y no de perfección, y se mide contra las alternativas prácticas disponibles al demandante en el momento. La notificación por edicto, explicó el Tribunal, es constitucionalmente tolerable sólo cuando los nombres y direcciones de los interesados se desconocen y no pueden averiguarse con diligencia razonable; donde el paradero de una persona es conocido o fácilmente averiguable, el edicto por sí solo no basta. La Regla 4.6 de las Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia que exige diligencias previas concretas antes de autorizar el emplazamiento por edicto son la respuesta directa del derecho puertorriqueño a *Mullane*.

La Constitución del Estado Libre Asociado añade su propia garantía. El Artículo II, Sección 7, dispone que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, y el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado esta cláusula como fuente autónoma de protección, de factura más amplia en ciertos aspectos que su contraparte federal. Estas disposiciones operan como un piso constitucional independiente bajo el derecho estatutario del emplazamiento, y explican por qué los tribunales de Puerto Rico se han negado consistentemente a tratar el diligenciamiento defectuoso como una mera tecnicidad subsanable por prueba de que el demandado se enteró del pleito por otras vías.

1.3 El cumplimiento estricto y su razón de ser

Los tribunales de Puerto Rico han adoptado, y reiteradamente reafirmado, una norma de cumplimiento estricto con los requisitos del emplazamiento. La formulación más citada es que los requisitos de la Regla 4 son de cumplimiento estricto, que su observancia no puede ser relajada por el tribunal, y que el conocimiento real que tenga el demandado de la existencia del pleito no sustituye al diligenciamiento en la forma que la Regla prescribe. En *Quiñones Román v. Compañía ABC*, el Tribunal Supremo sostuvo que el emplazamiento diligenciado de manera defectuosa no confiere jurisdicción, y que una sentencia dictada sobre tal base es nula aunque el demandado hubiese tenido noticia del pleito. El razonamiento es que la Regla define el momento en que se perfecciona la autoridad del tribunal y comienza a correr la obligación del demandado de responder; sustituir ese momento por una indagación caso a caso sobre lo que el demandado supo y cuándo lo supo destruiría precisamente la certeza que la Regla existe para brindar.

La razón de ser del cumplimiento estricto es triple. Primero, protege al demandado, que tiene derecho a saber con certeza cuándo comenzó a correr el término para contestar. Segundo, protege al demandante, que tiene derecho a saber con certeza que la sentencia que eventualmente obtenga resistirá el ataque. Tercero, protege la integridad del sistema judicial mismo, que no puede funcionar si la validez de sus sentencias depende de indagaciones posteriores sobre el estado de conocimiento del demandado. Una regla fácil de cumplir y difícil de evadir sirve a los tres intereses, y eso es lo que la Regla 4 aspira a ser.

El cumplimiento estricto no es, sin embargo, hipertecnicismo. Los mismos tribunales que rehúsan excusar la inobservancia de la Regla han declinado anular emplazamientos por variantes inmatrimoniales de forma que no inducen a error ni afectan derechos sustanciales. La distinción entre sustancia y

forma no siempre es fácil de trazar, y buena parte de la jurisprudencia discutida en este tratado consiste en los tribunales trazándola.

Capítulo 2. La arquitectura estatutaria y reglamentaria

2.1 Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009

Las Reglas de Procedimiento Civil vigentes fueron adoptadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo V, Sección 6, de la Constitución, sometidas a la Asamblea Legislativa conforme al procedimiento constitucional, y entraron en vigor el 1 de julio de 2010, sustituyendo las Reglas de 1979. Están codificadas en el Apéndice V del Título 32 de las Leyes de Puerto Rico Anotadas. A diferencia de las reglas de la mayoría de las jurisdicciones estatales norteamericanas, que son estatutos ordinarios, las Reglas puertorriqueñas son producto de la facultad reglamentaria constitucional del Tribunal Supremo, sujeta a la intervención legislativa, y se interpretan a la luz de la jurisprudencia del propio Tribunal que las promulgó.

Las reglas que inciden directamente sobre el emplazamiento son las siguientes. La Regla 3 gobierna el comienzo de la acción. La Regla 4 gobierna la expedición, forma, diligenciamiento y prueba del emplazamiento, y es el objeto central de este tratado. La Regla 10 gobierna las defensas de falta de jurisdicción sobre la persona, insuficiencia del emplazamiento e insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, y la renuncia de tales defensas. La Regla 40 gobierna las citaciones a testigos. La Regla 45 gobierna la anotación de rebeldía y la sentencia en rebeldía. La Regla 49.2 gobierna el relevo de sentencias, incluidas las sentencias nulas por falta de emplazamiento. La Regla 67 gobierna la notificación de escritos posteriores a la demanda.

2.2 La estructura de la Regla 4

La Regla 4 se divide en subreglas que siguen la vida del emplazamiento en orden lógico. La Regla 4.1 dispone su expedición por el Secretario del tribunal al presentarse la demanda. La Regla 4.2 prescribe su forma y contenido. La Regla 4.3 determina quién puede diligenciarlo y fija el término para hacerlo. La Regla 4.4 regula el emplazamiento personal en sus distintas modalidades, según la naturaleza de la parte demandada. La Regla 4.5 regula la renuncia al emplazamiento, para la cual la Oficina de Administración de los Tribunales provee el formulario OAT 1579. La Regla 4.6 regula el emplazamiento por edicto y su publicación. La Regla 4.7 regula el emplazamiento de personas fuera de Puerto Rico y la jurisdicción sobre no residentes. Las disposiciones sobre la constancia del diligenciamiento se integran en la propia Regla 4. El practicante debe conocer la numeración precisa de la versión vigente, pues las Reglas de 2009 reorganizaron y renumeraron varias disposiciones de las Reglas de 1979, y buena parte de la jurisprudencia anterior cita la numeración antigua.

La interacción entre la Regla 4 y la jurisdicción sobre no residentes es objeto de un cuerpo considerable de jurisprudencia. El Tribunal Supremo estableció en *A.H. Thomas Co. v. Tribunal Superior*, 98 D.P.R. 883 (1970), y reiteró en *Industrial Siderúrgica v. Thyssen*, 114 D.P.R. 548 (1983), el análisis en dos pasos que continúa rigiendo: el tribunal pregunta primero si la disposición de largo alcance de la Regla 4 autoriza el ejercicio de jurisdicción sobre el demandado, y luego si ese

ejercicio se conforma al criterio del debido proceso de *International Shoe*. Puesto que la disposición puertorriqueña extiende la jurisdicción de los tribunales del país hasta el límite que permite la Constitución, ambas indagaciones tienden en la práctica a fundirse. Pero la indagación reglamentaria no es una formalidad: requiere que el demandado haya sido emplazado conforme a la Regla 4, y es el emplazamiento, no los contactos, lo que hace efectiva la jurisdicción.

2.3 Comienzo de la acción y expedición del emplazamiento

La Regla 3.1 dispone que la acción civil se inicia con la presentación de la demanda en la Secretaría del tribunal. La Regla 4.1 dispone que, presentada la demanda, el Secretario expedirá inmediatamente los emplazamientos correspondientes. La Regla 4.3(c) añade que el Secretario deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda, y que si no lo hace, el tiempo de demora constituirá tiempo adicional que el tribunal concederá para el diligenciamiento una vez la parte demandante haya solicitado oportunamente la prórroga. La disposición reconoce una realidad práctica de la Secretaría y protege al demandante contra un retraso que no le es imputable, pero condiciona esa protección a una solicitud oportuna. El abogado que recibe los emplazamientos días después de la presentación debe documentar la fecha de expedición y presentar la solicitud antes de que venza el término original.

El emplazamiento se expide en nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo el sello del tribunal y la firma del Secretario, y se entrega a la parte demandante o a su abogado para su diligenciamiento. A diferencia del sistema de muchos estados, en Puerto Rico el emplazamiento no se entrega a un alguacil para su diligenciamiento en el curso ordinario; la responsabilidad de diligenciarlo recae sobre la parte demandante, que lo hace a través de un emplazador que reúna las cualificaciones de la Regla 4.3(a), tema del Capítulo 6.

Capítulo 3. Desarrollo histórico del emplazamiento en Puerto Rico

3.1 El período español

El derecho procesal de Puerto Rico comienza con la recepción del derecho castellano. Bajo la soberanía española, la administración de justicia en la isla se regía por las Leyes de Indias, la Novísima Recopilación y, en materia de enjuiciamiento, por las Partidas y las ordenanzas reales, hasta la codificación del siglo diecinueve. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, primera codificación procesal moderna de España, y su sucesora, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, fueron extendidas a Puerto Rico por Real Decreto, la segunda de ellas con vigencia en la isla a partir de 1886. Bajo aquel régimen, el emplazamiento era un acto formal del juzgado, practicado por el escribano o el alguacil, que requería al demandado para que compareciera y contestara dentro de un término fijado, con la advertencia de ser declarado en rebeldía. La ley distinguía entre el emplazamiento en persona, el emplazamiento por cédula dejada en el domicilio con pariente, familiar o vecino, y el emplazamiento por edictos para el demandado de paradero ignorado, categorías de las que la primera y la tercera sobreviven, con vocabulario renovado, en la Regla 4 de hoy, mientras que la cédula dejada en el domicilio con un tercero no fue recogida por las Reglas de 1943 ni por sus sucesoras.

La tradición española dejó una impronta duradera en el vocabulario y en la sensibilidad del derecho puertorriqueño del emplazamiento. El término mismo, emplazamiento, con su raíz en el plazo que se concede al demandado, es de estirpe castellana; la figura del emplazador y la exigencia de una constancia jurada del diligenciamiento derivan de la diligencia del escribano; y la insistencia de los tribunales puertorriqueños en la observancia estricta de las formas del emplazamiento tiene su antecedente en el formalismo protector de la Ley de Enjuiciamiento, que concebía la citación en forma como garantía del derecho de defensa.

3.2 El Código de Enjuiciamiento Civil de 1904

El cambio de soberanía en 1898 y la Ley Foraker de 1900 abrieron un período de transición en el que la Ley de Enjuiciamiento Civil española continuó en vigor mientras se preparaba la reforma. En 1904, la Asamblea Legislativa adoptó el Código de Enjuiciamiento Civil, modelado en gran medida sobre los códigos de procedimiento civil de California e Idaho, que a su vez descendían del Código Field de Nueva York. El Código de 1904 sustituyó el emplazamiento de tradición española por el summons angloamericano, instrumento dirigido al demandado, expedido por el secretario del tribunal, que le notificaba la acción y le requería contestar dentro de un término fijo. Dispuso el diligenciamiento personal, el diligenciamiento a corporaciones mediante entrega a determinados oficiales, el diligenciamiento a menores e incapaces a través de sus representantes, y el emplazamiento por edictos para el demandado ausente o de paradero desconocido, con la exigencia de una declaración jurada previa que acreditara las diligencias realizadas para localizarlo.

Las disposiciones del Código de 1904 sobre emplazamiento generaron una jurisprudencia extensa del Tribunal Supremo, entonces recién reorganizado, sobre quién podía ser emplazado en nombre de una corporación, qué constituía una constancia suficiente del diligenciamiento, cuándo procedía el edicto y qué debía contener, y cuándo la conducta del demandado equivalía a una comparecencia general que subsanaba los defectos del emplazamiento. Buena parte de aquella jurisprudencia fue recogida por los redactores de las Reglas posteriores, y los tribunales continúan citando decisiones anteriores a 1958 como autoridad cuando el lenguaje del precepto antiguo y del nuevo es materialmente idéntico.

3.3 Las Reglas de Procedimiento Civil de 1943, 1958, 1979 y 2009

En 1943, Puerto Rico adoptó Reglas de Procedimiento Civil inspiradas en las Reglas Federales de 1938, convirtiéndose en una de las primeras jurisdicciones en hacerlo. Las Reglas de 1958 refinaron el modelo, y las Reglas de 1979 lo reestructuraron en la forma que, con enmiendas, persistió durante tres décadas. Cada revisión conservó la Regla 4 como sede del emplazamiento y cada una amplió gradualmente los métodos disponibles. Las Reglas de 2009, producto de un extenso proceso de revisión encomendado por el Tribunal Supremo a su Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, introdujeron los cambios más significativos en décadas: el término improrrogable de ciento veinte días para el diligenciamiento con desestimación automática en caso de incumplimiento; la reducción del término del emplazamiento por edicto y la exigencia de una sola publicación; la ampliación de la renuncia al emplazamiento; y la incorporación expresa del emplazamiento por correo certificado para personas fuera de Puerto Rico.

La trayectoria de la reforma ha sido hacia mayor celeridad y mayor rigor simultáneamente. Las Reglas de 2009 concedieron al demandante métodos más ágiles, pero le impusieron un término perentorio y le retiraron la discreción judicial para prorrogarlo. Esa opción de política pública explica la forma de la regla moderna y debe informar el enfoque del practicante ante cada decisión de emplazamiento: el tiempo es hoy el recurso más escaso del demandante, y el emplazador profesional es el instrumento para administrarlo.

PARTE II

El emplazamiento y su vida

Capítulo 4. Forma, contenido y expedición del emplazamiento

4.1 Contenido requerido por la Regla 4.2

La Regla 4.2 prescribe el contenido del emplazamiento. Debe expedirse en nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, bajo el sello del tribunal y la firma del Secretario. Debe contener el nombre del tribunal, la sala, el número del caso y el título de la acción. Debe estar dirigido a la parte demandada. Debe contener el nombre, dirección, número de teléfono y número de colegiación del abogado de la parte demandante, o los datos de la parte si comparece por derecho propio. Debe apercibir a la parte demandada de que, de no comparecer a contestar la demanda dentro de los treinta días siguientes a la notificación del emplazamiento, se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia en su contra concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. La Oficina de Administración de los Tribunales ha promulgado un formulario oficial que satisface cada uno de estos requisitos cuando se completa correctamente, y su uso es prácticamente universal.

El emplazamiento debe expedirse a nombre de la parte demandada que ha de ser emplazada. Donde hay varias partes demandadas, se expide un emplazamiento separado para cada una, y cada una debe ser notificada con copia de la demanda. Donde la parte demandada es una corporación u otra entidad, el emplazamiento debe nombrar a la entidad tal como aparece en la demanda; la práctica de nombrar al agente residente en el emplazamiento en lugar de a la corporación invita disputas innecesarias y debe evitarse.

4.2 Defectos de forma y su subsanación

La jurisprudencia distingue entre defectos que hacen nulo el emplazamiento y defectos que lo hacen meramente irregular. Un emplazamiento nulo, por ejemplo uno que nunca fue expedido por el Secretario, o uno que carece del sello del tribunal, o uno dirigido a nadie, no puede ser subsanado, porque no hay nada que subsanar. Un emplazamiento irregular, por ejemplo uno que contiene un error tipográfico en el nombre de la parte, o que omite el número de teléfono del abogado, puede ser corregido, y la corrección se retrotrae a la expedición original. El Tribunal Supremo ha tratado la cuestión del perjuicio como central: donde la parte demandada fue de hecho notificada con un documento que identificaba la acción y el tribunal, y donde el defecto es de descripción y no de identidad, la subsanación procede. Donde el defecto atañe a la identidad misma, como cuando el emplazamiento nombra a una persona o entidad distinta de la que el demandante pretendía demandar, los tribunales han sido mucho más reacios, y el demandante queda generalmente relegado a la enmienda de la demanda y a la doctrina de la relación retroactiva, con el riesgo consiguiente de que el término prescriptivo haya vencido.

La lección para el practicante es que el emplazamiento debe prepararse con el mismo cuidado que la demanda. El emplazador puede ejecutar el diligenciamiento impecablemente y aun así producir una sentencia nula si el documento diligenciado era en sí mismo defectuoso. Diligencias Legales de Puerto Rico revisa cada emplazamiento al momento de recibirlo, antes de intentar el diligenciamiento, y devuelve al abogado cualquier emplazamiento que presente defectos de forma que puedan comprometer la validez del acto.

4.3 Qué debe acompañar al emplazamiento

La Regla 4.4 requiere que el emplazamiento se diligencie junto con copia de la demanda. El diligenciamiento del emplazamiento solo, o de la demanda sola, no es diligenciamiento del emplazamiento. En la práctica ambos documentos se unen y se entregan como una unidad, y la constancia del diligenciamiento debe hacer constar que ambos fueron entregados. Donde la demanda va acompañada de anejos, los anejos deben incluirse. Donde otros documentos han de notificarse al mismo tiempo, tales como una moción de interdicto provisional, una orden de mostrar causa o un requerimiento de descubrimiento de prueba, pueden entregarse junto con el emplazamiento y la demanda, y es buena práctica enumerar cada documento en la constancia del diligenciamiento. La declaración de un emplazador que recita la entrega de "el emplazamiento y la demanda" cuando de hecho se entregaron una docena de documentos adicionales crea una laguna probatoria evitable.

Capítulo 5. El término de ciento veinte días

5.1 La Regla 4.3(c) y la desestimación automática

La Regla 4.3(c) dispone que el emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Dispone además que, transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo de la acción sin perjuicio. La disposición sustituyó el término de seis meses de las Reglas de 1979, que era prorrogable por justa causa, con un término más corto y, según lo ha interpretado el Tribunal Supremo, improrrogable.

El Tribunal Supremo aplicó la disposición en *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 D.P.R. 854 (2015), y fijó definitivamente su alcance en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 D.P.R. 637 (2018), donde sostuvo que el término de ciento veinte días es improrrogable, que el tribunal carece de discreción para extenderlo aun mediando justa causa, y que su vencimiento sin diligenciamiento obliga a la desestimación. El propio Tribunal, en *Bonilla Sánchez* (2026), ha identificado a *Bernier González* como la decisión que resolvió la cuestión. El Tribunal explicó que la redacción de la Regla, con su mandato de que el tribunal "deberá" dictar la desestimación, y la eliminación deliberada de la referencia a la prórroga que contenía la regla anterior, reflejan la intención del redactor de poner fin a la práctica de las prórrogas sucesivas que había dilatado los pleitos bajo el régimen anterior. La única excepción que la Regla misma reconoce es el tiempo de demora del Secretario en expedir el emplazamiento, que se concede como tiempo adicional siempre que la parte demandante lo solicite oportunamente.

La desestimación es sin perjuicio, de modo que el demandante puede presentar una nueva demanda. Pero la nueva demanda se presenta en la fecha de su presentación, no en la de la original, y si el término prescriptivo ha vencido en el ínterin, la reclamación se pierde. El Tribunal Supremo así lo ha confirmado, señalando que la desestimación sin perjuicio no interrumpe la prescripción retroactivamente y que el demandante que dejó vencer el término de emplazamiento asume el riesgo

de que su causa de acción haya prescrito. Para el practicante, el centésimo vigésimo día es, en efecto, un término prescriptivo, y debe calendarizarse como tal.

5.2 El término y el emplazamiento por edicto

La Regla 4.3(c) hace correr el término de ciento veinte días, en el caso del emplazamiento por edicto, desde la fecha de expedición del emplazamiento por edicto, esto es, desde que el tribunal autoriza el edicto y el Secretario expide el emplazamiento correspondiente. El Tribunal Supremo precisó la interacción entre ambos términos en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 D.P.R. 982 (2020), sobre la base sentada en *Bernier González*. De esas decisiones se desprende que el demandante que no logra el diligenciamiento personal debe presentar su moción para emplazar por edicto dentro del término original de ciento veinte días, acompañada de la declaración jurada que la Regla 4.6 exige, y que, autorizado el edicto, dispone de un nuevo término de ciento veinte días contado desde la expedición del emplazamiento por edicto para completar la publicación y el envío por correo. El demandante que presenta la moción de edicto después de vencido el término original no puede ampararse en la expedición del edicto para revivir la acción.

5.3 El régimen anterior y su jurisprudencia

Bajo las Reglas de 1979, la Regla 4.3(b) concedía seis meses para el diligenciamiento, prorrogables a discreción del tribunal por justa causa. La jurisprudencia de aquel período, encabezada por *Monell v. Municipio de Carolina*, 146 D.P.R. 20 (1998), y *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721 (1981), desarrolló el concepto de justa causa y sostuvo que la desestimación por incumplimiento del término procedía sólo tras la oportunidad de mostrar causa. Esa jurisprudencia conserva valor histórico e interpretativo, pero su doctrina de la prórroga discrecional ha quedado desplazada por la Regla de 2009 y por *Bernier González*. El practicante que encuentre citas a *Monell* o a sus congéneres en escritos contemporáneos debe verificar que no se le esté invocando para una proposición que la Regla vigente ya no sostiene.

5.4 Tabla resumen: términos críticos en la vida del emplazamiento

Evento	Término	Autoridad	Consecuencia del incumplimiento
Expedición del emplazamiento por el Secretario	El mismo día de la presentación	Regla 4.3(c)	La demora se concede como tiempo adicional si se solicita oportunamente
Diligenciamiento personal del emplazamiento	120 días desde la presentación de la demanda	Regla 4.3(c)	Desestimación sin perjuicio; sin prórroga (<i>Bernier González</i>)
Moción para emplazar por edicto	Dentro de los 120 días originales	Reglas 4.3(c), 4.6; <i>Sánchez Ruiz</i>	La acción no puede revivirse por edicto tardío
Publicación y correo tras edicto autorizado	120 días desde la expedición del emplazamiento por edicto	Regla 4.3(c)	Desestimación sin perjuicio

Evento	Término	Autoridad	Consecuencia del incumplimiento
Envío por correo tras la publicación del edicto	10 días desde la publicación	Regla 4.6	Emplazamiento por edicto defectuoso
Contestación tras emplazamiento personal	30 días desde la notificación	Reglas 4.2, 10.1	Anotación de rebeldía (Regla 45)
Contestación tras emplazamiento por edicto	30 días desde la publicación	Regla 4.6	Anotación de rebeldía (Regla 45)
Relevo de sentencia nula	Sin término fijo	Regla 49.2	La sentencia nula sigue sujeta a ataque

PARTE III
El emplazador

Capítulo 6. Quién puede diligenciar el emplazamiento en Puerto Rico

6.1 La Regla 4.3(a): un régimen de emplazador privado

A diferencia de la mayoría de los estados de la Unión, donde el sheriff o el marshal conserva la primacía en el diligenciamiento del emplazamiento original, Puerto Rico ha confiado esa función, desde las Reglas de 1943, a la parte demandante y a las personas que ésta designe. La Regla 4.3(a) dispone que el emplazamiento será diligenciado por cualquier persona mayor de dieciocho años que sepa leer y escribir y que no sea parte ni tenga interés en el pleito. No se requiere licencia, registro, fianza ni nombramiento judicial. No se requiere que el alguacil haya intentado previamente el diligenciamiento. El emplazador privado es, en Puerto Rico, el instrumento ordinario y no la excepción.

La amplitud de la Regla tiene una consecuencia que el practicante debe apreciar: la calidad del diligenciamiento depende enteramente de la competencia y la integridad del emplazador que la parte demandante elija. El alguacil del tribunal sigue estando disponible, y su diligencia goza de la presunción de regularidad propia de los actos de un funcionario público, pero su carga de trabajo y su enfoque en las órdenes judiciales lo hacen poco práctico para el emplazamiento ordinario. En la práctica, casi la totalidad de los emplazamientos en los tribunales de Puerto Rico son diligenciados por emplazadores privados, y la jurisprudencia sobre diligenciamientos defectuosos es, en buena medida, jurisprudencia sobre emplazadores que no conocían la Regla o que no la observaron.

6.2 Las cualificaciones y las descalificaciones

Los tres requisitos de la Regla 4.3(a) son mandatorios. La mayoría de edad se acredita por la fecha de nacimiento del emplazador. Saber leer y escribir es requisito funcional, dado que el emplazador debe leer el emplazamiento para identificarlo y redactar la constancia jurada del diligenciamiento. No ser parte ni tener interés en el pleito es el requisito de mayor consecuencia práctica. El abogado de la parte demandante no es parte, pero su diligenciamiento personal del emplazamiento, aunque no está prohibido por el texto de la Regla, es desaconsejable por el conflicto que crea entre su rol de representante y su rol de testigo del diligenciamiento. El empleado, socio, familiar o acreedor de la parte demandante tiene interés en el pleito en un sentido que los tribunales han estado dispuestos a reconocer, y el diligenciamiento por tal persona expone la validez del emplazamiento a impugnación. La práctica profesional es que el emplazador sea una persona sin relación alguna con las partes ni con el resultado, y que así lo haga constar en su declaración.

6.3 El alguacil y el emplazamiento de entidades gubernamentales

El alguacil del Tribunal de Primera Instancia conserva competencia para diligenciar emplazamientos, y ciertos procedimientos, en particular los de desahucio y los que conllevan órdenes de allanamiento o embargo, se diligencian preferentemente por su conducto. El diligenciamiento por el alguacil se prueba mediante su certificación en el propio emplazamiento, sin necesidad de juramento, y goza de presunción de corrección que el demandado debe rebatir con prueba clara y convincente. Cuando el emplazador es un particular, la constancia se hace mediante

declaración suscrita bajo juramento o bajo penalidad de perjurio en la forma que la Regla y el formulario oficial admiten, tema del Capítulo 15.

6.4 Las citaciones: Regla 40

Las citaciones a testigos se rigen por la Regla 40, cuyos requisitos de diligenciamiento son análogos a los del emplazamiento pero menos exigentes. La citación puede ser diligenciada por cualquier persona mayor de dieciocho años que no sea parte, mediante entrega personal al testigo, y la Regla admite además la citación por correo certificado con acuse de recibo en determinadas circunstancias. La citación a un testigo para que comparezca a deponer o a declarar en juicio debe ir acompañada del pago de los honorarios y gastos de viaje que la ley dispone, y el testigo puede desatender la citación que no los incluye. La constancia del diligenciamiento se hace por certificación del citador. Puesto que la citación es orden del tribunal y su desobediencia es punible como desacato, el citador profesional debe diligenciarla con el mismo cuidado que el emplazamiento y estar dispuesto a declarar sobre el diligenciamiento si el testigo no comparece.

6.5 La norma profesional

Puerto Rico no licencia ni registra a los emplazadores privados, y no existe un código estatutario de conducta que los gobierne. La ausencia de regulación coloca un peso correspondiente sobre las normas profesionales que la firma de emplazadores adopte para sí. Diligencias Legales de Puerto Rico se adhiere a los principios siguientes, que recomienda a todo practicante: el emplazador realiza personalmente el acto del diligenciamiento y suscribe personalmente la declaración jurada, sin delegar ninguno de los dos; la declaración recita hechos de conocimiento personal del emplazador y nada más; el emplazador registra la fecha, hora, dirección y descripción física de toda persona emplazada o encontrada en el momento del acto, no después; el emplazador nunca deja documentos con persona distinta del demandado o de su agente autorizado, pues la Regla 4.4(a) no admite el emplazamiento en el domicilio; y el emplazador conserva notas de campo contemporáneas y, donde es lícito y apropiado, documentación fotográfica. Estas prácticas no las exige la Regla, pero son lo que transforma una declaración jurada de un recital conclusorio en prueba persuasiva cuando el diligenciamiento es impugnado.

Los emplazadores de Diligencias Legales de Puerto Rico portan identificación con placa que los identifica como emplazadores civiles al servicio del tribunal. La identificación no confiere autoridad de orden público ni la sugiere; su propósito es que la persona a quien se aborda comprenda de inmediato la naturaleza oficial del acto y la seriedad del documento que se le entrega, lo que en la experiencia de la firma reduce las negativas y facilita la identificación del demandado. Los emplazadores de la firma son, en su mayoría, exagentes del orden público y exalguaciles del Tribunal de Primera Instancia, formados en la identificación de personas, la documentación contemporánea de actuaciones y el testimonio ante los tribunales, y sus constancias de diligenciamiento se suscriben bajo penalidad de perjurio con esa formación como respaldo. La firma es miembro de la National Association of Professional Process Servers y de la Florida Association of Professional Process Servers, y se rige por sus códigos de ética.

P A R T E I V

Los métodos de emplazamiento

Capítulo 7. El emplazamiento personal a personas naturales

7.1 La Regla 4.4(a)

La Regla 4.4(a) dispone que el emplazamiento y la demanda se diligenciarán a una persona natural mayor de edad entregándole copia de ambos personalmente, o a un agente autorizado por ella o designado por ley para recibir emplazamientos. La Regla admite así dos modalidades, y sólo dos: la entrega personal al demandado, que es el método más antiguo y más seguro, y la entrega a su agente autorizado. Lo que la Regla no admite, y el practicante formado en jurisdicciones estatales debe advertirlo desde el inicio, es el emplazamiento sustituto en el domicilio, esto es, dejar los documentos en la residencia del demandado con un familiar o conviviente de edad y discreción suficientes. Ese método, que la Regla 4(e)(2)(B) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil autoriza en el Tribunal de Distrito federal, nunca fue incorporado a la Regla 4 de Puerto Rico, y los documentos dejados con el cónyuge, el hijo adulto o el compañero de vivienda del demandado en un pleito ante el Tribunal de Primera Instancia no constituyen diligenciamiento. La sentencia que sobre tal entrega se dicte es nula.

7.2 La entrega personal

La entrega personal se consuma al poner el emplazamiento y la demanda en manos del demandado. La cooperación del demandado no es necesaria. Si el demandado rehúsa tomar los documentos, el emplazador puede dejarlos en su presencia inmediata, informándole de su naturaleza, y el diligenciamiento queda completo. Los tribunales de Puerto Rico y de las jurisdicciones norteamericanas coinciden en que el demandado no puede frustrar el emplazamiento negándose a extender la mano, y que los documentos colocados a los pies de quien ha cerrado la puerta, o en el asiento del vehículo cuyo conductor ha subido la ventanilla, han sido entregados. El emplazador debe registrar las circunstancias con particularidad, pues la negativa es precisamente la situación en la que el demandado luego niega que el diligenciamiento ocurrió.

La entrega personal puede hacerse en cualquier lugar de Puerto Rico: en el hogar del demandado, en su lugar de trabajo, en la vía pública, en el tribunal o en cualquier otro sitio donde se le encuentre. El emplazador debe identificar al demandado con razonable certeza antes del diligenciamiento, preguntándole su nombre, comparándolo con una fotografía o descripción, o por otros medios confiables, y la declaración jurada debe consignar la base de la identificación.

7.3 La ausencia del emplazamiento en el domicilio y el contraste federal

La omisión del emplazamiento en el domicilio en la Regla 4.4(a) no es un descuido del redactor sino una opción deliberada que se remonta a las Reglas de 1943 y que las Reglas de 2009 conservaron a sabiendas. La consecuencia práctica es que, en los tribunales del Estado Libre Asociado, el emplazador debe llegar hasta el demandado en persona, o hasta un agente cuya autorización pueda probarse, y que la pregunta de si el receptor era de edad y discreción suficientes y residía en el lugar, tan litigada en las jurisdicciones estatales, sencillamente no se plantea. El emplazador que deja los documentos con el cónyuge o el hijo del demandado en su residencia no ha efectuado un

emplazamiento defectuoso; no ha efectuado emplazamiento alguno, y la constancia que recite tal entrega como diligenciamiento es, en el mejor de los casos, un error y, en el peor, una falsedad.

El contraste con el foro federal es marcado. La Regla 4(e)(2)(B) de las Reglas Federales de Procedimiento Civil permite dejar copia del emplazamiento y de la demanda en la residencia o lugar habitual de morada del demandado con alguna persona de edad y discreción suficientes que resida allí, y el Tribunal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico aplica esa disposición. El mismo emplazador, con los mismos documentos, en la misma puerta, puede así completar válidamente el diligenciamiento en un pleito federal y no completar nada en un pleito estatal. Diligencias Legales de Puerto Rico verifica en cada encomienda el tribunal ante el cual está pendiente la acción precisamente por esta razón, y sus emplazadores tienen instrucción de no emplear el emplazamiento en el domicilio en pleito alguno ante el Tribunal de Primera Instancia, cualquiera que sea la insistencia del cliente.

La ausencia del emplazamiento en el domicilio eleva la importancia de la localización y de la persistencia. Puesto que el demandado debe ser hallado en persona, el emplazador debe conocer sus horarios, su lugar de trabajo, sus vehículos y sus rutinas, y debe estar dispuesto a intentar el diligenciamiento en horas tempranas, tardías y de fin de semana. En Puerto Rico, donde una porción significativa de la población divide su tiempo entre la isla y los Estados Unidos continentales, el emplazador debe además determinar si el demandado se encuentra en la isla, pues el que se halla fuera de ella puede ser emplazado por correo certificado conforme a la Regla 4.7 o, acreditadas las diligencias, por edicto conforme a la Regla 4.6, tema de los Capítulos 12 y 13. Diligencias Legales de Puerto Rico verifica el paradero del demandado a través de múltiples fuentes independientes antes del primer intento, y documenta cada intento fallido con fecha, hora y circunstancias, de modo que el expediente sostenga, si llega a ser necesaria, la moción de emplazamiento por edicto.

7.4 El emplazamiento a través de agente

La Regla 4.4 admite el diligenciamiento mediante entrega a un agente autorizado por el demandado para recibir emplazamientos, o designado por ley para ello. Dos categorías de agente se contemplan. El agente por designación es aquel a quien el demandado ha nombrado para el propósito, comúnmente mediante una cláusula contractual, un poder o una autorización escrita a su abogado para aceptar el emplazamiento. El agente por ministerio de ley es aquel sobre quien un estatuto confiere la autoridad, tal como el Secretario de Estado respecto de corporaciones que carecen de agente residente, o el Comisionado de Seguros respecto de aseguradores, temas del Capítulo 11.

El alcance de la autoridad del agente designado se interpreta restrictivamente. El abogado que representa al demandado en otros asuntos, o que ha mantenido correspondencia en su nombre sobre la controversia, no es por ello agente autorizado para recibir el emplazamiento; la autorización debe ser específica para la aceptación del emplazamiento en la acción. El empleado, el socio o el familiar del demandado no es agente por designación en ausencia de prueba de autorización efectiva. El demandante que descansa en el emplazamiento a un agente debe estar preparado para probar la agencia, y el emplazador que emplaza a un agente debe obtener, donde sea posible, un reconocimiento escrito de su autoridad.

7.5 La renuncia al emplazamiento

La Regla 4.5 regula la renuncia al emplazamiento, figura que las Reglas de 2009 ampliaron, permitiendo que la parte demandada, personalmente o a través de su abogado, renuncie a ser emplazada mediante escrito firmado que se presenta en el tribunal. La Oficina de Administración de los Tribunales provee para ello el formulario OAT 1579. La renuncia equivale al diligenciamiento en la fecha de su suscripción, y el término para contestar corre desde esa fecha. Donde el demandado tiene abogado y está dispuesto a cooperar, la renuncia es el curso más eficiente, y el abogado del demandante debe solicitarla en la primera comunicación. La renuncia al emplazamiento no conlleva renuncia a las defensas de falta de jurisdicción sobre la persona por otros fundamentos, salvo que así se disponga expresamente, y el demandado que renuncia conserva el derecho de impugnar los contactos mínimos o la competencia del tribunal.

7.6 El emplazamiento por correo

La Regla 4 no autoriza, como método general dentro de Puerto Rico, el emplazamiento de personas naturales por correo certificado. Ésta es una diferencia importante respecto de muchos estados de la Unión, donde el correo certificado con acuse de recibo es el método más frecuente. En Puerto Rico, el correo certificado está autorizado por la Regla 4 únicamente para el emplazamiento de personas que se encuentran fuera de Puerto Rico, tema del Capítulo 13, y como complemento obligatorio del emplazamiento por edicto, tema del Capítulo 12. El practicante que proviene de una jurisdicción estatal debe abandonar el reflejo de enviar el emplazamiento por correo a un demandado residente en la isla; tal envío no constituye diligenciamiento y la sentencia que sobre él se dicte será nula.

Capítulo 8. El emplazamiento a menores e incapaces

La Regla 4.4 dispone que el emplazamiento a un menor de edad se diligenciará entregando copia del emplazamiento y de la demanda al menor y además a su padre, madre, tutor o a la persona que tenga su custodia; y que el emplazamiento a una persona declarada incapaz se diligenciará entregando copias a la persona y además a su tutor. La Regla exige, así, un diligenciamiento dual: al menor o incapaz y a quien lo representa. El fundamento es protector. El menor o el incapaz puede ser incapaz de apreciar la trascendencia del emplazamiento o de proteger sus intereses, y el requisito del diligenciamiento dual asegura que un adulto competente con responsabilidad sobre la persona reciba la notificación.

Los tribunales han tratado el requisito como mandatorio, y la sentencia contra un menor emplazado únicamente en su persona, sin diligenciamiento a su padre, madre o tutor, es susceptible de ataque. El propósito protector se refuerza con la Regla 15.2, que exige el nombramiento de un defensor judicial para representar al menor o incapaz demandado que carece de representante, y con la Regla 45, que impide la sentencia en rebeldía contra tal demandado sin representación. El emplazador debe cerciorarse de la edad y capacidad de todo demandado individual antes del diligenciamiento, y donde el demandado sea o pueda ser menor o incapaz, debe emplazar tanto al demandado como al representante correspondiente y documentar ambas entregas por separado.

Capítulo 9. El emplazamiento a corporaciones, compañías de responsabilidad limitada, sociedades y asociaciones

9.1 Corporaciones domésticas y foráneas

La Regla 4.4 dispone que el emplazamiento a una corporación, compañía o asociación se diligenciará entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un oficial, gerente administrativo, agente general, o a cualquier otro agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos. La disposición se interpreta en armonía con la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, que exige a toda corporación doméstica y a toda corporación foránea autorizada a hacer negocios en Puerto Rico mantener un agente residente en la isla, y que designa a ese agente como la persona sobre quien puede diligenciarse el emplazamiento dirigido a la corporación.

La categoría de "gerente administrativo" se ha interpretado funcionalmente. Es gerente administrativo quien ejerce autoridad general de supervisión sobre los negocios de la corporación, o sobre una parte sustancial de ellos, de modo que cabe razonablemente esperar que el diligenciamiento a esa persona resulte en notificación a la corporación. El gerente de tienda, de planta, de sucursal o de región ordinariamente cualifica; el vendedor, la recepcionista, el guardia de seguridad o el empleado de línea ordinariamente no. La cuestión es de hecho, y el emplazador debe consignar el título y las responsabilidades aparentes de la persona emplazada. El Tribunal Supremo ha sido exigente en este punto, y ha anulado sentencias contra corporaciones cuyo emplazamiento se diligenció a empleados sin autoridad de gerencia. *First Bank of P.R. v. Inmobiliaria Nacional, Inc.*, 144 D.P.R. 901 (1998).

9.2 El agente residente y el emplazamiento a través del Secretario de Estado

El agente residente es el agente de la corporación para recibir emplazamientos por ministerio de ley, y la entrega al agente residente es el método más seguro de emplazar a una corporación, porque su autoridad consta en el registro público del Departamento de Estado y no puede ser disputada. El nombre y la dirección del agente residente están disponibles en el Registro de Corporaciones y Entidades del Departamento de Estado, y el emplazador debe consultar ese registro, no una base de datos comercial, inmediatamente antes del diligenciamiento, porque los agentes cambian.

Donde la corporación carece de agente residente, o el agente no puede ser localizado con razonable diligencia en la dirección registrada, la Ley General de Corporaciones dispone que el emplazamiento puede diligenciarse mediante entrega al Secretario de Estado, quien lo remite por correo certificado a la corporación a su última dirección conocida. El diligenciamiento se perfecciona con la entrega al Secretario de Estado, y la ley prescribe el arancel y la forma de obtener la certificación correspondiente. La disposición es la sucesora moderna de la norma antigua de que la corporación que no mantiene el agente estatutario consiente por ello en ser emplazada a través del Estado, y es una herramienta invaluable para alcanzar a entidades inactivas, morosas o evasivas. Su uso requiere que el demandante intente primero el emplazamiento al agente residente y documente el fracaso, y la

declaración jurada del emplazador sobre ese intento es el fundamento de la gestión ante el Departamento de Estado.

9.3 Compañías de responsabilidad limitada

La Ley General de Corporaciones regula igualmente las compañías de responsabilidad limitada y les impone la obligación de mantener agente residente. El emplazamiento a una compañía de responsabilidad limitada se diligencia en la forma dispuesta para las corporaciones, con los miembros y administradores ocupando el lugar de los directores y oficiales. El diligenciamiento a un administrador de una compañía administrada por administradores, o a un miembro de una compañía administrada por sus miembros, o al agente residente, satisface la Regla. El diligenciamiento a un miembro sin autoridad de administración en una compañía administrada por administradores es de validez dudosa, y el emplazador debe verificar la estructura de administración en el certificado de organización, que obra en el Departamento de Estado, antes de emplazar a un miembro individual.

9.4 Sociedades y asociaciones no incorporadas

El emplazamiento a una sociedad se diligencia mediante entrega a cualquiera de los socios gestores, o a un agente autorizado, y el emplazamiento a una asociación no incorporada mediante entrega a un oficial, director o agente. El practicante debe advertir que el emplazamiento a la sociedad no es emplazamiento a los socios en su carácter individual, y que la sentencia contra la sociedad obliga a los bienes sociales pero no al patrimonio separado de un socio que no fue emplazado individualmente. Donde el demandante persigue la responsabilidad personal de los socios, cada uno debe ser demandado y emplazado como persona natural conforme a la Regla 4.4(a).

9.5 Error en el nombre y error en la identidad

Las entidades demandadas se describen con frecuencia erróneamente en las alegaciones y en el emplazamiento. El nombre legal de la corporación puede diferir de su nombre comercial; puede nombrarse a la matriz donde la subsidiaria es la demandada propia; puede nombrarse a una corporación disuelta donde su sucesora tiene hoy la obligación. Los tribunales distinguen entre el error en el nombre, en el que la entidad correcta es emplazada bajo un nombre incorrecto, y el error en la identidad, en el que se emplaza a la entidad equivocada. El error en el nombre es subsanable por enmienda, y la enmienda se retrotrae, porque la entidad efectivamente emplazada tuvo noticia de la acción. El error en la identidad no es subsanable por enmienda, porque la entidad que el demandante ahora pretende demandar nunca fue emplazada; el demandante debe comenzar de nuevo, y el término prescriptivo se mide desde el nuevo comienzo. El emplazador puede ayudar consignando, al momento del diligenciamiento, exactamente qué nombre de entidad aparece en el local, en la rotulación y en la identificación de la persona emplazada.

Capítulo 10. El emplazamiento a entidades gubernamentales

10.1 El Estado Libre Asociado y sus agencias

La Regla 4.4 dispone que el emplazamiento al Estado Libre Asociado de Puerto Rico se diligenciará entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia o a la persona que éste designe. El diligenciamiento a una agencia, instrumentalidad o corporación pública del Estado Libre Asociado se hace, según la disposición aplicable, al jefe de la agencia o a su agente designado, y, cuando la acción se dirige contra el Estado Libre Asociado mismo o reclama de sus fondos, también al Secretario de Justicia. La distinción entre las reclamaciones contra el funcionario en su capacidad oficial y en su capacidad personal tiene consecuencias jurisdiccionales bajo la doctrina de inmunidad soberana y bajo la Ley de Pleitos contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, y debe resolverse antes de preparar el emplazamiento.

El emplazamiento a un funcionario del Estado en su capacidad oficial, a diferencia de una agencia, se diligencia al funcionario en la forma dispuesta para las personas naturales, y, donde la acción reclama remedio contra el Estado, también al Secretario de Justicia. El demandante que emplaza a la División de Litigios del Departamento de Justicia, o al abogado de la agencia, en lugar del funcionario que la Regla designa, no ha cumplido la Regla, aun cuando tal abogado sea quien en efecto defenderá la acción, salvo que haya sido expresamente autorizado a aceptar el emplazamiento.

10.2 Municipios

El emplazamiento a un municipio se diligencia mediante entrega al alcalde, o al funcionario que el Código Municipal designe para recibir emplazamientos en su nombre, y la práctica prudente es emplazar al alcalde y notificar simultáneamente a la Oficina de Asuntos Legales del municipio. El Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, contiene además requisitos de notificación previa para determinadas reclamaciones de daños contra los municipios, cuyo incumplimiento puede derrotar la acción con independencia de la validez del emplazamiento. El emplazador debe verificar la identidad del alcalde en funciones y la dirección de la Casa Alcaldía antes del diligenciamiento, y consignar en su declaración a quién se hizo la entrega y en qué carácter.

10.3 Los Estados Unidos y los estados soberanos extranjeros

El emplazamiento a los Estados Unidos, a sus agencias y a sus funcionarios en capacidad oficial en una acción ante los tribunales de Puerto Rico se rige por las disposiciones federales aplicables, y ordinariamente resulta en la remoción de la acción al Tribunal de Distrito federal. El emplazamiento a un estado extranjero, o a sus subdivisiones políticas, agencias o instrumentalidades, se rige por la Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras, 28 U.S.C. § 1608, que prescribe una jerarquía de métodos: cualquier arreglo especial de emplazamiento entre el demandante y el estado extranjero; el emplazamiento conforme a una convención internacional aplicable; el envío por correo desde el Secretario del tribunal al ministerio de relaciones exteriores; y, finalmente, el emplazamiento a través del Departamento de Estado de los Estados Unidos por vía diplomática. El emplazamiento a un soberano extranjero es una gestión especializada que requiere coordinación con la Secretaría del

tribunal y, con frecuencia, con las autoridades federales, y no debe intentarse sin abogado con experiencia en la materia.

Capítulo 11. Agentes estatutarios y estatutos especiales

11.1 Aseguradores: el Comisionado de Seguros

Todo asegurador autorizado a hacer negocios en Puerto Rico está obligado, como condición de su autorización, a designar al Comisionado de Seguros como su apoderado para recibir emplazamientos, y el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A., prescribe la forma en que tal emplazamiento se diligencia. El emplazamiento se diligencia mediante entrega de las copias correspondientes al Comisionado, quien remite una al asegurador por correo certificado. El diligenciamiento se perfecciona con la entrega al Comisionado, y el término del asegurador para contestar corre desde la fecha en que el Comisionado le remite la copia. La disposición aplica a aseguradores domésticos y foráneos por igual y provee un método confiable de alcanzar a un asegurador cuyo agente residente u oficina principal es difícil de identificar. Los aseguradores de líneas excedentes y los aseguradores no autorizados están sujetos a disposiciones distintas del Código que designan al Comisionado como apoderado bajo condiciones diferentes, y el practicante debe consultar el capítulo aplicable antes de proceder.

11.2 Conductores no residentes

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, contiene una disposición de consentimiento implícito bajo la cual el no residente que conduce un vehículo de motor en las vías públicas de Puerto Rico designa por ese hecho al Secretario de Transportación y Obras Públicas como su agente para recibir emplazamientos en cualquier acción que surja de un accidente en el que participe. El estatuto es descendiente de las leyes de conductores no residentes que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos sostuvo en *Hess v. Pawloski*, 274 U.S. 352 (1927). El diligenciamiento se hace mediante entrega al Secretario, con el arancel correspondiente, y mediante el envío al demandado, por correo certificado con acuse de recibo, de notificación del diligenciamiento y copia del emplazamiento, con la presentación en el tribunal de una declaración jurada de cumplimiento a la que se une el acuse de recibo. Cada uno de los pasos es mandatorio, y la omisión de la notificación al demandado, o de la declaración jurada, o del acuse de recibo, ha sido considerada suficiente para derrotar el diligenciamiento.

11.3 Otros agentes estatutarios

Las Leyes de Puerto Rico Anotadas contienen numerosas otras disposiciones que designan a un funcionario público como agente para recibir emplazamientos dirigidos a una clase de demandados: los no residentes que realizan determinadas actividades dentro de Puerto Rico, tales como la venta de valores o el ejercicio de ciertas profesiones; las instituciones financieras extranjeras; los operadores de aeronaves y embarcaciones. Los albaceas, administradores y fiduciarios se emplazan conforme a las disposiciones del Código Civil de 2020 y de las leyes de fideicomisos, además de la Regla 4. Cada estatuto prescribe su propio procedimiento, y cada uno es una trampa para el demandante que

asume que la Regla 4 es exhaustiva. El emplazador que enfrenta un demandado inusual debe preguntar si aplica un estatuto especial antes de seleccionar el método.

11.4 Desahucio y procedimientos sumarios

La acción de desahucio, regida por los Artículos 620 a 634 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. §§ 2821 a 2838, es un procedimiento sumario con reglas propias de citación. El demandado es citado para una vista con la advertencia de que su incomparecencia conllevará sentencia en su contra, y la citación se diligencia personalmente o, cuando el demandado no puede ser hallado, en la forma que el tribunal disponga, incluida la fijación en el inmueble. El practicante debe advertir que la sentencia de desahucio obtenida sobre citación fijada en el inmueble puede sostener la restitución de la posesión, pero que una reclamación de cánones adeudados o de daños en el mismo procedimiento requiere emplazamiento conforme a la Regla 4, y que la sentencia por dinero dictada sobre mera fijación es susceptible de ataque.

Capítulo 12. El emplazamiento por edicto

12.1 El escenario constitucional

El emplazamiento por edicto es el método de último recurso. Es una ficción, en el sentido de que se presume que el demandado ha leído un aviso legal en un periódico que, en el curso ordinario, nunca verá. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha tolerado la ficción, en *Mullane* y en sus sucesoras, sólo porque no hay alternativa cuando el paradero del demandado no puede averiguarse, y sólo a condición de que el demandante haya agotado primero los medios razonables de hallarlo. La Regla 4.6 incorpora tanto la tolerancia como la condición, y el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha vigilado la condición con notable rigor.

12.2 Los elementos de la Regla 4.6

La Regla 4.6 dispone que cuando la persona a ser emplazada está fuera de Puerto Rico, o está en Puerto Rico pero no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculta para no ser emplazada, o es una corporación extranjera sin agente residente, y así se compruebe a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto.

Los elementos son los siguientes. Primero, debe concurrir uno de los supuestos que habilitan el edicto: ausencia de Puerto Rico, imposibilidad de localización tras diligencias pertinentes, ocultación, o corporación extranjera sin agente residente. Segundo, el demandante debe acreditar el supuesto mediante declaración jurada que exprese las diligencias realizadas. Tercero, debe surgir de la declaración o de la demanda que existe una reclamación que justifica remedio contra el demandado. Cuarto, el tribunal debe dictar una orden autorizando el edicto; el demandante no puede publicar

por su propia iniciativa. Quinto, el edicto debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico. Sexto, dentro de los diez días siguientes a la publicación, el demandante debe enviar al demandado, por correo certificado con acuse de recibo, copia del emplazamiento y de la demanda, a su última dirección conocida, salvo que se acredite que tal dirección se desconoce. Séptimo, el edicto debe contener el nombre del tribunal, el título del caso, el nombre de la parte emplazada, la naturaleza de la reclamación, el nombre y dirección del abogado del demandante, y el apercibimiento de que el demandado debe contestar dentro de los treinta días siguientes a la publicación, y de que de no hacerlo se le anotará la rebeldía y se dictará sentencia en su contra. Octavo, la prueba del emplazamiento se hace mediante la declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico acreditando la publicación y su fecha, junto con la declaración jurada del demandante acreditando el envío por correo.

Cada elemento es mandatorio y la omisión de cualquiera es fatal. La publicación sin orden previa del tribunal, la publicación en un periódico que no es de circulación general diaria, el edicto que omite la naturaleza de la reclamación o que fija un término menor de treinta días, o la falta de envío por correo cuando la dirección era conocida, han sido consideradas, cada una, suficientes para anular el emplazamiento y la sentencia dictada sobre él. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 D.P.R. 855 (2005).

12.3 Las diligencias previas

El requisito de que la declaración jurada exprese las diligencias realizadas para localizar al demandado ha generado el cuerpo más sustancial de jurisprudencia sobre edictos. El Tribunal Supremo estableció en *Reyes v. Oriental Federal Savings Bank*, 133 D.P.R. 15 (1993), y en *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 D.P.R. 507 (1993), que la declaración jurada no puede limitarse a afirmaciones generales o conclusorias de que se hicieron diligencias, sino que debe expresar con particularidad qué gestiones se hicieron, cuándo, ante quién y con qué resultado, de modo que el tribunal pueda evaluar por sí mismo si las diligencias fueron razonables. El Tribunal explicó que la declaración jurada es el único fundamento sobre el que el tribunal autoriza la ficción del edicto, y que una declaración que no permite al tribunal ejercer su juicio no cumple su función. La doctrina fue reiterada y aplicada con rigor en *Global Gas, Inc. v. Salaam Realty Corp.*, 164 D.P.R. 474 (2005), y en *Datiz v. Hospital Episcopal San Lucas*, 163 D.P.R. 10 (2004), donde el Tribunal anuló emplazamientos por edicto fundados en declaraciones que recitaban esfuerzos genéricos sin detalle.

Los tribunales han declinado prescribir una lista fija de gestiones, sosteniendo en su lugar que lo que constituye diligencia pertinente depende de las circunstancias de cada caso. Pero las decisiones revelan un patrón consistente de gestiones que los tribunales esperan. Incluyen: intento de emplazamiento personal en la última dirección conocida, con indicación de fechas, horas y resultado; indagación con los familiares, vecinos, patronos y conocidos del demandado; examen de directorios telefónicos y directorios en línea; examen de registros públicos, incluidos el Registro Demográfico, el registro electoral, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Registro de la Propiedad y los expedientes judiciales; indagación ante el Servicio Postal sobre dirección de reenvío; y, en la era moderna, examen de bases de datos comerciales de localización y de redes sociales.

El demandante no tiene que agotar toda gestión concebible, pero sí las que una persona razonable en su posición realizaría, y debe poder describir cada una en la declaración.

La declaración jurada de diligencias es el documento más importante de un emplazamiento por edicto, y es el documento que con mayor frecuencia se prepara con descuido. Una declaración que recita en términos conclusorios que "se han hecho diligencias para localizar al demandado" es insuficiente. La declaración debe exponer los pasos específicos, las fechas en que se dieron, las personas contactadas y los resultados. Debe suscribirla la persona que efectivamente realizó la búsqueda, no el abogado por información y creencia. Diligencias Legales de Puerto Rico prepara declaraciones de diligencias como rutina, respaldadas por un expediente documentado de localización, y la experiencia de la firma es que tal declaración resistirá una moción de relevo de sentencia años después de dictada, donde una conclusoria no lo hará.

12.4 El periódico y el edicto

La Regla exige publicación en un periódico de circulación general diaria en Puerto Rico. Las publicaciones gratuitas, las revistas especializadas, los semanarios regionales y los medios exclusivamente digitales no cualifican. El Secretario del tribunal puede orientar sobre los periódicos que cumplen el requisito, y el emplazador debe confirmarlo antes de la publicación, porque la publicación en un medio que no cualifica no es publicación. La forma del edicto está prescrita por la Regla y la Oficina de Administración de los Tribunales provee un modelo. El edicto debe seguir con precisión el lenguaje de la Regla. En particular, la expresión de la naturaleza de la reclamación debe ser lo bastante específica para informar al demandado de lo que está en juego, sin reproducir la demanda; "acción en cobro de dinero por incumplimiento de contrato de arrendamiento" es adecuado, mientras que "acción civil" no lo es. La fecha desde la cual corren los treinta días debe ser la de la publicación, y la declaración del periódico debe acreditarla.

12.5 El edicto en acciones reales y cuasi reales

El edicto se emplea con mayor frecuencia en acciones que afectan títulos sobre inmuebles, en ejecuciones de hipoteca, en acciones de deslinde y división de comunidad, en acciones de divorcio y de familia donde el cónyuge no puede ser localizado, y en procedimientos de privación de patria potestad y adopción. En las acciones reales y cuasi reales, la presencia del bien dentro de Puerto Rico sustituye a la presencia del demandado como base de jurisdicción. Pero los requisitos de notificación de *Mullane* aplican con toda su fuerza, y donde la dirección del demandado es conocida o averiguable, el demandante debe enviar por correo además de publicar. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Mennonite Board of Missions v. Adams*, 462 U.S. 791 (1983), sostuvo que la publicación sola es constitucionalmente inadecuada para notificar a un acreedor hipotecario inscrito cuya dirección es razonablemente averiguable, y los tribunales de Puerto Rico han aplicado el mismo principio a acreedores, herederos y demás interesados en procedimientos que afectan la propiedad.

Capítulo 13. El emplazamiento fuera de Puerto Rico y en el extranjero

13.1 La disposición de largo alcance y el emplazamiento en los Estados Unidos

La Regla 4.7 contiene la disposición de largo alcance de Puerto Rico, que enumera los supuestos en que los tribunales del país pueden ejercer jurisdicción sobre una persona no domiciliada en Puerto Rico: la transacción de negocios en Puerto Rico personalmente o por agente; la participación en actos u omisiones dentro de Puerto Rico que causen daño; la responsabilidad por daños causados en Puerto Rico por actos fuera de la isla si el demandado realiza negocios o deriva ingresos de Puerto Rico; la propiedad, uso o posesión de bienes en Puerto Rico; la celebración de contrato de seguros que cubra personas, bienes o riesgos en Puerto Rico; y otros supuestos análogos. El demandado que cae bajo alguno de estos supuestos puede ser emplazado fuera de Puerto Rico, y el emplazamiento así diligenciado confiere jurisdicción sobre su persona.

La Regla 4.7 dispone que el emplazamiento de una persona fuera de Puerto Rico se diligencia en la misma forma que dentro de la isla, esto es, conforme a la Regla 4.4, o mediante envío por correo certificado con acuse de recibo, o por edicto conforme a la Regla 4.6. La modalidad del correo certificado, incorporada expresamente por las Reglas de 2009, es la más frecuente para demandados en los Estados Unidos continentales, y se prueba mediante declaración jurada del demandante a la que se une el acuse de recibo firmado por el demandado. Donde el acuse aparece firmado por persona distinta del demandado, el demandante debe estar preparado para probar que el firmante estaba autorizado a recibir su correspondencia. El emplazamiento personal en otro estado puede ser diligenciado por cualquier persona cualificada bajo la Regla 4.3(a), y Diligencias Legales de Puerto Rico lo coordina a través de su afiliada Poindexter & Associates, Inc., firma investigativa licenciada que opera en los Estados Unidos continentales.

El emplazamiento fuera de Puerto Rico debe ir acompañado de una base de jurisdicción personal conforme a la disposición de largo alcance, y los dos pasos del análisis de *A.H. Thomas* deben satisfacerse ambos. La demanda debe alegar los hechos jurisdiccionales, y la declaración del diligenciamiento debe acreditar el método. El demandado no residente que comparece a impugnar la jurisdicción por falta de contactos mínimos no renuncia por ello a la defensa, siempre que la plantee en su primera comparecencia conforme a la Regla 10.

13.2 La Convención de La Haya sobre notificación

El emplazamiento a un demandado en un país extranjero que sea parte del Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, el Convenio de La Haya de 1965, debe cumplir con el Convenio. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos sostuvo en *Volkswagenwerk Aktiengesellschaft v. Schlunk*, 486 U.S. 694 (1988), que el Convenio es mandatorio siempre que el derecho del foro requiera la transmisión de documentos al extranjero para el emplazamiento, y los tribunales de Puerto Rico aplican el Convenio como ley suprema en virtud de la Cláusula de Supremacía. El Convenio establece una Autoridad Central en cada estado contratante para recibir solicitudes de notificación y ejecutarlas conforme al derecho local. El demandante transmite la solicitud, con los documentos traducidos al

idioma oficial del estado requerido donde así se exija, a la Autoridad Central, que efectúa la notificación y devuelve un certificado. El Artículo 10 del Convenio permite la notificación por correo y a través de funcionarios judiciales del estado requerido salvo que ese estado haya formulado objeción, y muchos lo han hecho. El demandante debe determinar las declaraciones y reservas del estado requerido antes de seleccionar el método.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Water Splash, Inc. v. Menon*, 581 U.S. 271 (2017), resolvió una división de larga data entre los tribunales inferiores al sostener que el Artículo 10(a) permite la notificación por correo donde el estado requerido no ha objetado y donde el derecho del foro autoriza el correo. Puesto que la Regla 4 autoriza el emplazamiento por correo certificado a personas fuera de Puerto Rico, el demandante puertorriqueño puede emplazar por ese método a un demandado en un estado del Convenio que no haya objetado al Artículo 10(a), siempre que pueda acreditar la entrega al destinatario. Donde el estado requerido ha objetado, el emplazamiento debe tramitarse a través de la Autoridad Central, gestión que en muchas jurisdicciones toma varios meses. La interacción del término de ciento veinte días de la Regla 4.3(c) con la demora inherente al Convenio es un problema serio, y el practicante que emplaza en el extranjero debe presentar oportunamente cuanta moción sea necesaria para preservar la acción.

13.3 La Convención Interamericana y las cartas rogatorias

La Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias de 1975 y su Protocolo Adicional de 1979, de los que los Estados Unidos y numerosos estados latinoamericanos son partes, proveen un mecanismo paralelo para la notificación en esos estados a través de Autoridades Centrales designadas mediante un formulario prescrito. Para los países que no son parte de ninguno de los dos convenios, la notificación se hace mediante carta rogatoria, solicitud formal del tribunal de Puerto Rico a los tribunales del estado extranjero transmitida por vía diplomática, o mediante cualquier método permitido por el derecho del estado extranjero que esté razonablemente calculado para dar noticia. El practicante debe obtener asesoramiento de abogado en la jurisdicción extranjera sobre lo que se permite, porque algunos estados consideran delito la notificación de documentos judiciales extranjeros por particulares dentro de su territorio.

La República Dominicana, destino frecuente del emplazamiento desde Puerto Rico por los vínculos familiares y comerciales entre ambos países, es parte de la Convención Interamericana y admite además la notificación por alguacil conforme a su Código de Procedimiento Civil. Diligencias Legales de Puerto Rico coordina el emplazamiento en la República Dominicana a través de su afiliada Poindexter Global Intelligence, con la supervisión de cumplimiento de VSP Consultores Legales, S.A., de modo que el diligenciamiento satisfaga simultáneamente el derecho dominicano y los requisitos del tribunal de Puerto Rico. La experiencia de la firma es que el éxito del emplazamiento internacional depende casi enteramente de la exactitud de la documentación inicial: una solicitud correctamente traducida, debidamente dirigida y acompañada del número requerido de copias será ejecutada; una que no lo esté será devuelta meses después sin ejecutar.

13.4 El emplazamiento en Puerto Rico para procedimientos foráneos

Las solicitudes de tribunales extranjeros para notificación dentro de Puerto Rico bajo los convenios se transmiten a través de la Autoridad Central designada por los Estados Unidos y se ejecutan en la isla conforme a las Reglas. Los emplazamientos y citaciones expedidos por tribunales de otros estados de la Unión para diligenciamiento en Puerto Rico se diligencian por cualquier persona cualificada bajo la Regla 4.3(a), y el emplazador debe cumplir tanto los requisitos del tribunal expedidor como los de Puerto Rico sobre quién puede diligenciar y cómo se prueba, porque el tribunal expedidor examinará la declaración bajo su propio derecho y el tribunal de Puerto Rico puede ser llamado a ejecutar la sentencia resultante. Ésta es la porción más numerosa de la práctica de Diligencias Legales de Puerto Rico: el diligenciamiento en la isla de procesos expedidos por tribunales estatales y federales de los Estados Unidos continentales, cuyos abogados con frecuencia no conocen a nadie en Puerto Rico a quien confiar la encomienda.

Capítulo 14. El foro federal: la Regla 4 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil

El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico aplica la Regla 4 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil, no la Regla 4 puertorriqueña. Las diferencias son significativas y el practicante que divide su práctica entre ambos foros debe mantenerlas presentes. La regla federal permite el diligenciamiento por cualquier persona mayor de dieciocho años que no sea parte, sin el requisito de saber leer y escribir. Contiene un mecanismo elaborado de renuncia al emplazamiento, bajo el cual el demandante puede solicitar por correo que el demandado renuncie al emplazamiento formal, y el demandado que rehúsa sin justa causa carga con los costos del diligenciamiento subsiguiente. Concede noventa días desde la presentación de la demanda para el diligenciamiento, prorrogables por justa causa a discreción del tribunal, en contraste con los ciento veinte días improrrogables de la regla puertorriqueña. Y, crucialmente, la Regla 4(e)(1) federal permite el diligenciamiento a una persona natural siguiendo el derecho del estado en que el tribunal federal tiene su sede o en que se hace el diligenciamiento, de modo que los métodos de la Regla 4.4 puertorriqueña están disponibles en el foro federal por incorporación.

El Tribunal de Distrito exige además, por su Regla Local 5, que todo documento presentado esté en inglés o vaya acompañado de traducción certificada al inglés, requisito que se extiende a los documentos que han de diligenciarse con el emplazamiento. El abogado que litiga en el foro federal desde Puerto Rico debe preparar el emplazamiento y la demanda en inglés, y el emplazador que diligencia procesos federales en la isla debe estar preparado para ejecutar su declaración de diligenciamiento en ese idioma. Diligencias Legales de Puerto Rico opera en ambos idiomas y prepara sus declaraciones en el idioma del tribunal expedidor.

Un emplazador que diligencia un emplazamiento en una acción federal se rige por la regla federal en cuanto a quién puede diligenciar y en cuanto al término; el mismo emplazador en una acción estatal se rige por la Regla 4.3. El abogado que remueve una acción del tribunal estatal al federal tras un diligenciamiento estatal defectuoso puede hallar que el tribunal federal, bajo la Regla 4(m), le

concede una nueva oportunidad de diligenciar; el que devuelve la acción al foro estatal puede hallar las reglas puertorriqueñas reafirmadas. La firma profesional de emplazadores debe preguntar, al recibir la encomienda, en qué tribunal está pendiente la acción, y aplicar la regla correspondiente.

P A R T E V

Prueba, defectos, renuncia y consecuencias

Capítulo 15. La prueba del diligenciamiento

15.1 La constancia del diligenciamiento

La Regla 4 dispone que la persona que diligencie el emplazamiento hará constar el diligenciamiento en el propio emplazamiento o en documento unido a él, y que, cuando el emplazador no sea el alguacil ni otro funcionario autorizado, la constancia se hará mediante declaración jurada. La declaración debe expresar el lugar, la fecha, la hora y la forma en que se diligenció el emplazamiento, la persona a quien se entregaron los documentos y, en el caso de la entrega a un agente, los hechos que establecen la autorización del agente para recibir emplazamientos en nombre del demandado. La declaración debe además hacer constar que el emplazador reúne las cualificaciones de la Regla 4.3(a). El emplazamiento diligenciado, con su constancia, se presenta en el tribunal, y su presentación es el fundamento sobre el cual el Secretario anota la rebeldía y el tribunal dicta sentencia contra el demandado que no comparece.

La prueba del diligenciamiento no es el diligenciamiento; es su evidencia. El diligenciamiento correctamente hecho pero incorrectamente probado puede volver a probarse mediante declaración corregida, y los tribunales han permitido la presentación de declaraciones suplementarias que subsanan omisiones de la original. A la inversa, una declaración perfecta no valida un diligenciamiento que no se hizo conforme a la Regla. La distinción importa cuando el diligenciamiento es impugnado: el demandado que ataca la declaración ataca la prueba, y el demandante puede responder con mejor prueba; el demandado que ataca el diligenciamiento mismo ataca el acto jurisdiccional, y ninguna cantidad de prueba subsana un método que no cumplió la Regla.

15.2 El valor probatorio de la constancia

La certificación del alguacil goza de una presunción de corrección fundada en su deber oficial, en la responsabilidad penal y civil que acompaña a una certificación falsa y en el interés público en la estabilidad de las sentencias. El demandado que pretende impugnarla debe hacerlo mediante prueba clara, robusta y convincente; su mera negación de haber sido emplazado, en contradicción con la certificación, no satisface el criterio. La declaración jurada del emplazador privado goza de una presunción análoga, aunque algo menos robusta: hace prueba prima facie del diligenciamiento, y desplaza al demandado la carga de presentar prueba que la controvierta. La fuerza de la presunción depende, en la práctica, de la particularidad de la declaración. Una declaración detallada, con fechas, horas, descripciones físicas y circunstancias, es difícil de impugnar; una conclusoria se impugna con regularidad.

La declaración debe ser completa. Debe identificar al emplazador, el emplazamiento diligenciado, la persona a quien se hizo la entrega, la forma del diligenciamiento, la fecha y hora, y la dirección. Una declaración que recita únicamente "diligenciado" sin particulares invita la impugnación y, si es impugnada, deja al emplazador reconstruyendo el evento de memoria. La Oficina de Administración de los Tribunales provee un formulario de constancia impreso al dorso del

emplazamiento, y el emplazador debe completarlo en su totalidad y, donde el espacio no baste, unir una declaración suplementaria.

15.3 La declaración del emplazador privado

La declaración del emplazador privado se suscribe bajo juramento o bajo penalidad de perjurio, en la forma que la Regla y el formulario de constancia de la Oficina de Administración de los Tribunales admiten; la intervención de un notario no es requisito del diligenciamiento, y la declaración bajo penalidad de perjurio tiene el mismo valor probatorio y expone al declarante a la misma responsabilidad. La declaración debe exponer hechos, no conclusiones. Debe recitar el nombre, edad y dirección del emplazador; su capacidad de leer y escribir; su relación, si alguna, con las partes, y la ausencia de interés en el pleito; los documentos diligenciados; la fecha, hora y dirección del diligenciamiento; el nombre y descripción física de la persona emplazada; la forma del diligenciamiento, sea entrega personal al demandado o a su agente autorizado; y, para la entrega a un agente, los hechos que establecen la autorización. La declaración debe firmarse y fecharse.

Diligencias Legales de Puerto Rico prepara sus declaraciones en esta forma como rutina y conserva las notas de campo, los registros de geolocalización y la documentación fotográfica subyacentes en su expediente durante un período que excede con creces cualquier término para el ataque a la sentencia. La experiencia de la firma, consistente con las decisiones publicadas, es que una declaración detallada y respaldada contemporáneamente rara vez es impugnada con éxito, mientras que una conclusoria lo es con regularidad.

15.4 La sentencia contra el demandado que no comparece

La Regla 45.1 dispone que cuando la parte contra quien se solicita sentencia ha dejado de presentar alegación o de defenderse, y así se demuestra mediante declaración jurada o de otro modo, el Secretario anotará su rebeldía. La Regla 45.2 dispone la sentencia en rebeldía, que el Secretario puede dictar cuando la reclamación es por suma líquida y el tribunal en los demás casos, y exige que el tribunal celebre las vistas que estime necesarias para determinar la cuantía de los daños o establecer la veracidad de cualquier alegación. En ambos supuestos, el Secretario y el tribunal deben verificar, antes de proceder, que el expediente contiene prueba del diligenciamiento conforme a la Regla 4. La sentencia en rebeldía dictada sin la constancia requerida en el expediente es susceptible de ser dejada sin efecto, y la declaración del emplazador es así el fundamento de la sentencia del demandante tanto como de la jurisdicción del tribunal.

Capítulo 16. Defectos del emplazamiento, renuncia y sentencias nulas

16.1 Las defensas de la Regla 10.2

La Regla 10.2 enumera entre las defensas que pueden plantearse por moción la falta de jurisdicción sobre la persona, la insuficiencia del emplazamiento y la insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento. Las tres son distintas. La falta de jurisdicción sobre la persona es la ausencia de una base constitucional y reglamentaria para la autoridad del tribunal sobre el demandado, típicamente

la ausencia de contactos mínimos. La insuficiencia del emplazamiento es un defecto en el emplazamiento mismo: no fue expedido por el Secretario, no fue dirigido al demandado, omitió un elemento requerido. La insuficiencia del diligenciamiento es un defecto en la forma en que se diligenció: se dejó con un familiar en la residencia del demandado en lugar de entregarse al demandado mismo, se entregó a un empleado sin autoridad de gerencia, se diligenció fuera del término. La moción debe identificar qué defensa se invoca, y el demandado que invoca la equivocada puede hallar que la correcta ha sido renunciada.

La carga de la prueba en una moción que impugna el diligenciamiento recae inicialmente sobre el demandante, que debe demostrar que el diligenciamiento se hizo en la forma que la Regla autoriza; pero donde el demandante presenta constancia del diligenciamiento conforme a la Regla 4, surge la presunción de validez y la carga se desplaza al demandado para rebatirla. El tribunal resuelve la moción sobre las declaraciones juradas, y puede celebrar vista evidenciaria donde éstas se contradicen. Las determinaciones de hecho sobre el diligenciamiento merecen deferencia en apelación; las conclusiones de derecho se revisan de novo.

16.2 La renuncia bajo la Regla 10.8 y la sumisión voluntaria

La Regla 10.8 dispone que las defensas de falta de jurisdicción sobre la persona, insuficiencia del emplazamiento e insuficiencia del diligenciamiento se renuncian si se omiten de una moción bajo la Regla 10 que plantea otras defensas, o si no se plantean por moción ni se incluyen en la alegación responsiva. La norma es estricta. El demandado que contesta la demanda sin plantear la defensa, o que solicita la desestimación por dejar de exponer una reclamación sin unir la defensa de diligenciamiento, la ha renunciado, y el tribunal adquiere jurisdicción sobre su persona no obstante que el diligenciamiento fue defectuoso.

Independientemente de la Regla 10.8, la jurisprudencia reconoce que la comparecencia voluntaria del demandado, o su sumisión a la jurisdicción del tribunal, confiere a éste jurisdicción sobre su persona. La sumisión ocurre cuando el demandado realiza cualquier acto por el cual invoca la autoridad del tribunal o solicita de él remedio sobre materia distinta de la jurisdicción sobre su persona. La doctrina descansa sobre la proposición elemental de que una parte no puede invocar el poder del tribunal y simultáneamente negar que el tribunal tiene poder sobre ella. Bajo las Reglas de 2009, la figura de la comparecencia especial ha sido abolida en su forma antigua, y el demandado puede plantear la defensa de diligenciamiento junto con defensas en los méritos en la misma alegación sin renunciarla, siempre que la defensa se incluya. Lo que el demandado no puede hacer es litigar los méritos primero y plantear el diligenciamiento después.

16.3 El conocimiento real y el rechazo del cumplimiento sustancial

El conocimiento real que el demandado tenga de la acción, comoquiera que lo haya adquirido, no confiere jurisdicción ni subsana el diligenciamiento defectuoso. Los tribunales de Puerto Rico han adherido a esta norma con notable consistencia, y el practicante no debe esperar que un tribunal se persuada de que el demandado que "obviamente sabía del pleito" debe quedar obligado por la sentencia no obstante la falta de emplazamiento. La norma se critica a veces por elevar la forma sobre la sustancia. La crítica malinterpreta la función de la Regla 4. La Regla no existe meramente para

transmitir información; existe para definir el momento en que se perfecciona la autoridad del tribunal y comienza la obligación del demandado de responder. Un régimen en que ese momento dependiera de la prueba del conocimiento subjetivo del demandado sería un régimen de litigio interminable sobre lo que el demandado supo y cuándo, y la certeza que la Regla provee se perdería. El demandante que tiene un demandado cooperador debe obtener la renuncia al emplazamiento bajo la Regla 4.5; el que tiene un demandado evasivo debe emplazar en cumplimiento estricto de la Regla; y el que no tiene ninguno de los dos no debe descansar en el conocimiento del demandado.

16.4 Las sentencias nulas y la Regla 49.2

La sentencia dictada contra un demandado que no fue emplazado y que no compareció es nula por falta de jurisdicción. La Regla 49.2 autoriza al tribunal a relevar a una parte de una sentencia nula mediante moción, y los tribunales han sostenido que la sentencia nula puede atacarse en cualquier momento, sin que le aplique el término de seis meses que la Regla 49.2 fija para los demás fundamentos de relevo, pues la sentencia nula no adquiere firmeza por el transcurso del tiempo. El Tribunal Supremo en *Rivera v. Jaume* abordó la distinción entre la sentencia nula y la meramente anulable, sosteniendo que donde el tribunal carecía de jurisdicción sobre el demandado la sentencia era una nulidad susceptible de ataque en procedimiento posterior, y que el tribunal de instancia carece de discreción para negar el relevo de una sentencia nula. La sentencia nula puede además atacarse colateralmente, en acción separada o en el procedimiento para ejecutarla, y puede ser desatendida por el tribunal a quien se pide darle efecto.

Las consecuencias para el demandante son severas. El demandante que obtiene sentencia en rebeldía sobre diligenciamiento defectuoso, la ejecuta y vende los bienes del demandado, puede responder en daños al demandado cuando la sentencia se deja sin efecto, y el adquirente en la venta judicial puede no adquirir nada. El demandante que obtiene sentencia de divorcio sobre diligenciamiento defectuoso puede descubrir, al contraer nuevo matrimonio, que el primero nunca fue disuelto. El que obtiene sentencia de ejecución de hipoteca sobre edicto defectuoso puede hallar el título inmarketable una década después. El derecho del emplazamiento es, en este sentido, el derecho de la seguridad de las sentencias, y cada dólar gastado en un diligenciamiento cuidadoso es un seguro contra estos desenlaces.

16.5 El relevo de sentencia por otros fundamentos

Distinta de la sentencia nula es la sentencia válidamente dictada sobre diligenciamiento correcto contra un demandado que, por error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable, no compareció. Tal sentencia es anulable, no nula, y el relevo procede bajo los primeros incisos de la Regla 49.2, mediante moción presentada dentro de un término razonable que en ningún caso excederá de seis meses desde el registro de la sentencia, y previa demostración de que el demandado tiene una defensa meritoria. La distinción se confunde con frecuencia. El demandado a quien el emplazador entregó personalmente los documentos, y que los extravió o desatendió, fue emplazado; su remedio, si alguno, es el relevo por negligencia excusable, dentro de seis meses y con defensa meritoria. El demandado que nunca fue emplazado, porque los documentos se dejaron con un familiar en su residencia o con un extraño en una dirección equivocada, no fue emplazado; su remedio es el relevo por nulidad, sin límite de tiempo y sin consideración de los méritos.

Capítulo 17. La notificación de escritos posteriores y las citaciones

17.1 La Regla 67

Una vez la parte demandada ha sido emplazada o ha comparecido, los escritos y alegaciones posteriores se notifican conforme a la Regla 67, no conforme a la Regla 4. La Regla 67.2 dispone que la notificación a una parte representada por abogado se hará al abogado salvo que el tribunal ordene otra cosa, y que se hará entregando copia al abogado o a la parte, o enviándola por correo a su última dirección conocida, o por los medios electrónicos que el tribunal autorice, incluido el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos. La notificación por correo se perfecciona con el depósito, y la Regla 68 añade tres días a todo término que corra desde la notificación por correo. La prueba se hace mediante certificación de notificación firmada por el abogado o por la persona que notifica.

La distinción entre la Regla 4 y la Regla 67 es jurisdiccional en una dirección y no en la otra. Un escrito que requiere diligenciamiento conforme a la Regla 4, tal como una demanda enmendada que añade una parte nueva, una demanda contra tercero, o una moción de desacato que inicia un procedimiento nuevo contra persona que aún no está ante el tribunal, no queda notificado eficazmente bajo la Regla 67. A la inversa, una alegación o moción ordinaria en un pleito pendiente no requiere el diligenciamiento de la Regla 4 ni sus formalidades. Donde la demanda enmendada añade una reclamación contra una parte ya emplazada, basta la Regla 67; donde añade una parte, rige la Regla 4 respecto de ella.

17.2 Procedimientos especiales, sucesiones y asuntos de familia

Los procedimientos ex parte y los asuntos de jurisdicción voluntaria ante el Tribunal de Primera Instancia, incluidas las declaratorias de herederos, las tutelas y las adopciones, se tramitan conforme a sus estatutos especiales en cuanto a la notificación, y las Reglas de Procedimiento Civil aplican supletoriamente. Los procedimientos sucesorios bajo el Código Civil de 2020 contienen sus propias disposiciones sobre notificación a herederos y acreedores, y el edicto a acreedores en la administración de la herencia se rige por ellas. Las acciones de familia, incluidos el divorcio, la custodia y la liquidación de la sociedad de gananciales, son acciones civiles iniciadas por demanda y emplazamiento diligenciado conforme a la Regla 4, y las acciones de divorcio en particular son con frecuencia la ocasión del emplazamiento por edicto a un cónyuge de paradero desconocido. Los requisitos de diligencias previas aplican con toda su fuerza, y los tribunales de Puerto Rico han dejado sin efecto sentencias de divorcio obtenidas sobre edictos autorizados sin diligencias adecuadas.

17.3 Las citaciones en la práctica

El diligenciamiento de citaciones, regido por la Regla 40 y tratado en el Capítulo 6, es el área de la práctica en que el emplazador profesional está menos limitado y más frecuentemente ocupado. La citación a un testigo para declarar en juicio o en deposición, o para producir documentos, puede ser diligenciada por cualquier persona mayor de dieciocho años que no sea parte, mediante entrega personal, y la Regla admite el correo certificado en determinadas circunstancias. La citación debe ir

acompañada, donde ordena la comparecencia, de los honorarios y gastos de viaje que la ley dispone, y la citación diligenciada sin ellos puede ser desatendida por el testigo. La prueba es la certificación del citador. Puesto que la citación es orden del tribunal y su desobediencia es punible como desacato, el citador debe diligenciarla con el mismo cuidado que el emplazamiento original, registrar las circunstancias con la misma particularidad y estar preparado para declarar sobre el diligenciamiento si el testigo no comparece y el tribunal es llamado a dictar orden de mostrar causa.

Capítulo 18. Normas de práctica para el emplazador profesional

18.1 Recepción y verificación de la encomienda

Toda encomienda comienza con la verificación. La firma debe confirmar que el emplazamiento ha sido expedido por el Secretario y lleva su firma y el sello del tribunal, que está dirigido a la parte demandada que ha de ser emplazada, que se encuentra dentro del término de ciento veinte días, con indicación de la fecha exacta de presentación de la demanda, y que copia de la demanda y de todo otro documento a diligenciarse obra en el expediente. La firma debe confirmar además el tribunal ante el cual está pendiente la acción, porque el emplazamiento en el domicilio está disponible en el foro federal y no en el estatal. Donde se solicita el edicto, la firma debe confirmar que el cliente ha intentado el emplazamiento personal y debe emprender o documentar la búsqueda de diligencias. Donde la acción está pendiente en el tribunal federal, la firma debe confirmar que los documentos están en inglés o acompañados de traducción certificada.

18.2 La localización del demandado

La localización es el término profesional para el esfuerzo sistemático de ubicar a una persona que no puede ser hallada en una dirección conocida. Es a la vez una disciplina investigativa y una necesidad jurídica, porque es la sustancia de las diligencias que la Regla 4.6 exige. La búsqueda estándar de la firma procede de las fuentes más confiables y menos intrusivas hacia afuera: los propios registros del cliente; los registros públicos del Estado Libre Asociado, incluidos el Registro de la Propiedad, el registro electoral, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y los expedientes judiciales; el Servicio Postal; las bases de datos comerciales de localización que integran registros crediticios, de servicios públicos y de consumo; los registros de licencias profesionales; las redes sociales y las fuentes abiertas; y, donde se justifica, la indagación de campo con vecinos, patronos y familiares. Cada paso se fecha y documenta, y el expediente resultante respalda tanto la elección del método como la declaración que lo prueba. Poindexter & Associates, Inc. y Poindexter Global Intelligence, afiliadas investigativas de la firma, realizan este trabajo para asuntos en que el demandado está en los Estados Unidos continentales, en la República Dominicana o en el extranjero, o se oculta activamente.

18.3 La conducta en el campo

El emplazador es oficial del tribunal en su función aunque no en su título, y su conducta en el campo debe reflejarlo. El emplazador debe identificarse con veracidad; no debe hacerse pasar por agente del orden público, mensajero u otro funcionario; no debe emplear fuerza, amenazas ni engaño para acceder a un inmueble; no debe entrar en propiedad cerrada sin invitación; y no debe diligenciar en

horas o lugares que un tribunal consideraría hostigamiento. El emplazador debe ser cortés pero no dejarse disuadir por la hostilidad, y debe comprender que la negativa a recibir los documentos no derrota la entrega personal. Debe portar identificación, el emplazamiento y los medios para registrar el evento contemporáneamente. Donde el demandado está representado por abogado que ha convenido en aceptar el emplazamiento, el emplazador debe coordinar con el abogado en lugar de sorprender al demandado en su hogar.

18.4 La documentación y el testimonio

La constancia de diligenciamiento es una declaración bajo juramento o bajo penalidad de perjurio, y una declaración falsa es perjurio. La práctica que en otras jurisdicciones se ha descrito como "sewer service", en que el emplazador suscribe una declaración de diligenciamiento que nunca se hizo, es delito, fraude al tribunal y la mayor fuente de sentencias nulas en las jurisdicciones donde ha florecido. Ninguna firma reputable la tolera, y todo cliente debe exigir una firma cuyos emplazadores realicen personalmente el diligenciamiento que juran. La declaración debe prepararse a partir de notas de campo tomadas al momento del diligenciamiento, debe ser revisada por el emplazador antes de suscribirla y debe suscribirse por el emplazador mismo, nunca por otro en su nombre. La firma debe conservar el expediente, incluidas las notas de campo, fotografías, datos de geolocalización y correspondencia, durante al menos diez años, y debe estar preparada para presentar al emplazador como testigo en cualquier vista sobre impugnación del diligenciamiento. Diligencias Legales de Puerto Rico considera la disposición de sus emplazadores a declarar, y la calidad del expediente que llevan al estrado, como la medida última de su trabajo.

18.5 Lista de cotejo para el abogado

- Confirme que el emplazamiento fue expedido por el Secretario el mismo día de la presentación de la demanda y que lleva su firma y el sello del tribunal; si hubo demora, solicite oportunamente el tiempo adicional.
- Calendarice el centésimo vigésimo día desde la presentación de la demanda como un término prescriptivo, porque en efecto lo es.
- Verifique el nombre legal del demandado y, para entidades, el agente residente, en el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado inmediatamente antes del diligenciamiento.
- Solicite la renuncia al emplazamiento en la primera comunicación con el abogado del demandado.
- No envíe el emplazamiento por correo a un demandado residente en Puerto Rico; el correo certificado sólo está autorizado para personas fuera de la isla y como complemento del edicto.
- No permita el emplazamiento en el domicilio en pleito alguno ante el Tribunal de Primera Instancia; la Regla 4.4(a) sólo admite la entrega personal al demandado o a su agente autorizado, y la entrega a un familiar en la residencia es nula.
- Para el edicto, presente la moción dentro de los ciento veinte días originales, con declaración jurada que detalle cada diligencia con fecha; publique una sola vez en periódico de circulación general diaria; envíe por correo certificado dentro de los diez días siguientes; y presente ambas declaraciones.

- Para demandados menores o incapaces, emplace tanto al demandado como al padre, madre, tutor o representante, y documente cada entrega por separado.
- Para entidades gubernamentales, emplace al funcionario que la Regla designa, no al abogado de la entidad, y cumpla los requisitos de notificación previa de la Ley de Pleitos contra el Estado y del Código Municipal.
- Para demandados fuera de Puerto Rico, alegue los hechos jurisdiccionales de la disposición de largo alcance y cumpla el Convenio de La Haya o el tratado aplicable, calculando el término de ciento veinte días contra la demora del Convenio.
- Para acciones en el tribunal federal, prepare el emplazamiento y la demanda en inglés y aplique la Regla 4 federal en cuanto a quién puede diligenciar y al término.
- Antes de solicitar la anotación de rebeldía, confirme que la constancia del diligenciamiento en el expediente satisface la Regla 4 y sostendrá la sentencia.

Conclusión

El derecho del emplazamiento en Puerto Rico es el producto de más de un siglo y medio de desarrollo continuo, desde la Ley de Enjuiciamiento Civil española, a través del Código de Enjuiciamiento Civil de 1904 y de las Reglas de 1943, 1958 y 1979, hasta las Reglas de 2009 y su jurisprudencia. Su principio animador nunca ha cambiado: un tribunal puede obligar sólo a aquellos a quienes ha alcanzado, y alcanza al demandado sólo mediante un acto que el derecho reconoce. Lo que ha cambiado es el rango de actos que el derecho reconoce, que se ha ampliado desde la cédula del escribano hasta la renuncia escrita, el correo certificado al exterior y la Autoridad Central de un estado extranjero, y el rigor con que se administra el tiempo, que se ha estrechado hasta el término improrrogable de ciento veinte días. Cada ampliación ha venido acompañada de una insistencia correspondiente en la prueba, y el practicante moderno que comprende esa insistencia, y que construye el expediente que los tribunales esperan, hallará que el derecho del emplazamiento no es un obstáculo sino un instrumento.

Diligencias Legales de Puerto Rico existe para proveer ese instrumento. La firma diligencia emplazamientos en toda la isla bajo todos los métodos que las Reglas permiten, ejecuta el emplazamiento por correo al exterior con la documentación que los tribunales requieren, realiza la localización y las diligencias que el edicto exige, coordina el emplazamiento en los Estados Unidos continentales, en la República Dominicana y en el extranjero a través de sus afiliadas, y respalda cada declaración jurada con un emplazador que declarará sobre ella. Los abogados y clientes privados que requieran el diligenciamiento de emplazamientos en Puerto Rico, o que enfrenten una impugnación de un diligenciamiento ya hecho, están invitados a comunicarse con la firma a través de Emplazador.com. Las necesidades investigativas y de emplazamiento fuera de Puerto Rico pueden dirigirse a Poindexter & Associates, Inc., en poindexter-associates.com, y a Poindexter Global Intelligence, en PoindexterGlobalIntelligence.com.

Tabla de Autoridades

Disposiciones constitucionales

Const. EE. UU. enmienda XIV, § 1

Const. P.R. art. II, § 7

Const. P.R. art. V, § 6

Reglas y estatutos de Puerto Rico

Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, Reglas 3.1, 4.1 a 4.7, 10.2, 10.8, 15.2, 40, 45.1, 45.2, 49.2, 67 y 68

Código de Enjuiciamiento Civil, arts. 620 a 634, 32 L.P.R.A. §§ 2821 a 2838 (desahucio)

Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, 14 L.P.R.A. § 3501 et seq.

Código de Seguros de Puerto Rico, 26 L.P.R.A. § 101 et seq.

Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, 9 L.P.R.A. § 5001 et seq.

Ley de Pleitos contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 L.P.R.A. § 3077 et seq.

Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada

Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020

Código de Enjuiciamiento Civil de 1904 (histórico)

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, extendida a Puerto Rico (histórica)

Estatutos, reglas y tratados federales

28 U.S.C. § 1608 (Ley de Inmunidades Soberanas Extranjeras)

Reglas Federales de Procedimiento Civil, Regla 4

Reglas Locales del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, Regla 5

Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial, 15 de noviembre de 1965, 20 U.S.T. 361, 658 U.N.T.S. 163

Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, 30 de enero de 1975, y Protocolo Adicional, 8 de mayo de 1979

Decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos

Hess v. Pawloski, 274 U.S. 352 (1927)

International Shoe Co. v. Washington, 326 U.S. 310 (1945)

Mennonite Board of Missions v. Adams, 462 U.S. 791 (1983)

Mullane v. Central Hanover Bank & Trust Co., 339 U.S. 306 (1950)

Pennoyer v. Neff, 95 U.S. 714 (1878)

Volkswagenwerk Aktiengesellschaft v. Schlunk, 486 U.S. 694 (1988)

Water Splash, Inc. v. Menon, 581 U.S. 271 (2017)

Decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico

A.H. Thomas Co. v. Tribunal Superior, 98 D.P.R. 883 (1970)
Acosta v. ABC, Inc., 142 D.P.R. 927 (1997)
Banco Metropolitano v. Berríos, 110 D.P.R. 721 (1981)
Banco Popular v. S.L.G. Negrón, 164 D.P.R. 855 (2005)
Bernier González v. Rodríguez Becerra, 200 D.P.R. 637 (2018)
Datiz v. Hospital Episcopal San Lucas, 163 D.P.R. 10 (2004)
First Bank of P.R. v. Inmobiliaria Nacional, Inc., 144 D.P.R. 901 (1998)
Global Gas, Inc. v. Salaam Realty Corp., 164 D.P.R. 474 (2005)
Industrial Siderúrgica v. Thyssen, 114 D.P.R. 548 (1983)
Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda, 133 D.P.R. 507 (1993)
Márquez v. Barreto, 143 D.P.R. 137 (1997)
Monell v. Municipio de Carolina, 146 D.P.R. 20 (1998)
Quiñones Román v. Compañía ABC, 152 D.P.R. 367 (2000)
Reyes v. Oriental Federal Savings Bank, 133 D.P.R. 15 (1993)
Rivera v. Jaume, 157 D.P.R. 562 (2002)
Sánchez Rivera v. Malavé Rivera, 192 D.P.R. 854 (2015)
Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, 203 D.P.R. 982 (2020)

Sobre el autor

C. Constantin Poindexter Salcedo, MA, JD, CPCU, AFSB, ASLI, ARe, AINS, AIS, CPLP, es abogado, socio de VSP Law, PLLC, y fundador de Diligencias Legales de Puerto Rico y de sus afiliadas investigativas Poindexter & Associates, Inc. y Poindexter Global Intelligence. Veterano con más de treinta años en la suscripción de fianzas y reaseguro, es fundador de Surety One, Inc. y principal ejecutivo de Janus Assurance Re, y ha fundado o dirigido doce empresas en los campos de los seguros, el derecho y la investigación. Es autor de *The Contractor's Guide to Surety Bonds* (NewSouth Books) y publica regularmente sobre procedimiento civil, derecho de fianzas y fidelidad, y regulación de seguros. Ejerce desde oficinas en San Juan, Puerto Rico; Raleigh, Carolina del Norte; y Santo Domingo, República Dominicana, y escribe en español e inglés.

Sobre Diligencias Legales de Puerto Rico

Diligencias Legales de Puerto Rico es una firma profesional de emplazadores con sede en San Juan que provee el diligenciamiento de emplazamientos, citaciones y notificaciones legales en todo Puerto Rico, junto con el emplazamiento en los Estados Unidos continentales, en la República Dominicana y en el extranjero bajo el Convenio de La Haya, la Convención Interamericana y las cartas rogatorias. La firma ejecuta todos los métodos de emplazamiento que las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico y las Reglas Federales permiten, prepara declaraciones juradas y expedientes de diligencias al nivel que los tribunales esperan, y respalda su trabajo con emplazadores que realizan personalmente cada diligenciamiento que juran y que declararán sobre él. Diligencias Legales de Puerto Rico es propiedad de Poindexter Legal Group y es miembro de la National Association of Professional Process Servers y de la Florida Association of Professional Process Servers. La firma puede contactarse en Emplazador.com, por teléfono al (787) 333-0222, por correo electrónico a DetectiveOne@Poindexter-Associates.com, o por correo postal en P.O. Box 16451, San Juan, Puerto Rico 00901.

Esta publicación se provee para la información general de los clientes de la firma y no constituye asesoramiento legal. Las reglas, estatutos y decisiones discutidos están sujetos a enmienda e interpretación ulterior, y el abogado debe consultar las autoridades vigentes antes de actuar. Derechos reservados 2026 Diligencias Legales de Puerto Rico, una empresa de Poindexter Legal Group. Todos los derechos reservados.